



Gaceta Parlamentaria

Año XXIII

Palacio Legislativo de San Lázaro, martes 29 de septiembre de 2020

Número 5619-IV

CONTENIDO

Dictámenes para declaratoria de publicidad

De las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios, y de Gobernación y Población, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de infancia migrante

Anexo IV

Martes 29 de septiembre



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población, les fue turnada por la Presidencia de la Mesa Directiva, para su análisis y elaboración del dictamen respectivo, con expediente número 10430, y mediante oficio D.G.P.L. 63-II-7-3492, de fecha 19 de abril de 2018, la Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante, remitida por el Senado de la República, por lo que sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente:

DICTAMEN

A fin de cumplir con lo dispuesto en los artículos 85, 173, 174 y 176 del Reglamento de la Cámara de Diputados, estas comisiones, encargadas del análisis y dictamen de la Minuta en comento, desarrollaron sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado "**Fundamento**" se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de estas Comisiones Dictaminadoras.
- II. En el apartado denominado "**Antecedente Legislativo**" se da cuenta del trámite dado a la Minuta materia del presente dictamen, cuyo turno recayó en estas Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población.
- III. El apartado denominado "**Contenido de la Minuta**" se compone de dos capítulos: en el referente a "**Postulados de la propuesta**", se hace una descripción sucinta de la propuesta en estudio, así como su motivación y alcances, haciendo referencia a los temas que la componen, y en el capítulo denominado "**Cuadro Comparativo**", se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.
- IV. En el apartado denominado "**Valoración jurídica de la Minuta**" se realiza un análisis limitado a la constitucionalidad y procedencia legal de la propuesta, independientemente de su viabilidad y necesidad.
- V. En el apartado denominado "**Consideraciones**", se determina el sentido del presente dictamen y las y los integrantes de este órgano colegiado expresan



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante.

razonamientos y argumentos referentes a la viabilidad, oportunidad y necesidad de cada porción normativa.

- VI. En el apartado denominado **“Régimen Transitorio”** se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadoras consideran susceptibles de ser incorporadas al proyecto de decreto.
- VII. En el apartado denominado **“Impacto Regulatorio”** se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen; o bien, se señala que no existe necesidad de armonización, por lo que la propuesta no genera impacto regulatorio.
- VIII. En el apartado denominado **“Proyecto de Decreto”** se presentan de manera textual los términos en los que se propone considerar las porciones normativas que fueron encomendadas a estas Comisiones.

I. Fundamento

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, numerales 1 y 2, fracciones III y XXI, y 45 numerales 6, incisos e) y f) y 7 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 80 numeral 1, fracción I; 81 numeral 1; 85, 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV, 167, numeral 4, 173, 174 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, estas Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población se consideran competentes para emitir el presente dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se avocaron al análisis, discusión y valoración de la Minuta referida en el apartado siguiente.

II. Antecedente Legislativo.

Primero. En sesión ordinaria de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, celebrada el 16 de julio de 2014, los senadores Gabriela Cuevas Barrón, Adriana Dávila Fernández, Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez, Marcela Guerra Castillo y Ana Gabriela Guevara, integrantes de la LXII Legislatura, presentaron Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 74 y 112 de la Ley de Migración, para que todos los niños, niñas y adolescentes migrantes extranjeros no acompañados, sean documentados como visitantes por razones humanitarias.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante.

Segundo. En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente dictó trámite a la Iniciativa, turnándola a las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos del Senado de la República, para dictamen.

Tercero. En sesión ordinaria de la Cámara de Senadores, celebrada el 26 de abril de 2016, dieciséis senadoras y senadores a la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, presentaron Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración, en materia de Infancia Migrante.

Cuarto. En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva del Senado de la República dictó trámite a la Iniciativa, turnándola a las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos, para dictamen.

Quinto. La Comisión de Asuntos Migratorios del Senado de la República, mediante oficio LXIII-3/CAM/055/2017, remitió a la Mesa Directiva del Senado, Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos, con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de infancia migrante.

Sexto. En sesión ordinaria del Senado de la República, celebrada el 17 de abril de 2018, con dispensa de la primera y segunda lecturas, se presentó ante el Pleno Cameral, el Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Estudios Legislativos, con Proyecto de Decreto que reforma diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de infancia migrante, para su discusión y, en su caso, aprobación.

Séptimo. En la misma fecha, con oficio DGPL-2P3A.-3946/CS-LXIII-III.2P-261, la Vicepresidencia de la Mesa Directiva del Senado de la República, remitió a la Cámara de Diputados, la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley de Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia migrante, para los efectos constitucionales

Octavo. Con fecha 19 de abril de 2018, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio D.G.P.L. 63-II-7-3492 y con expediente número 10430, dictó trámite sobre la Minuta Proyecto de Decreto por el que se



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante.

reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante, turnándola a las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población, para dictamen.

Expuesto lo anterior, se procede al análisis del contenido de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante, conforme a lo siguiente:

III. Contenido de la Minuta.

A. Postulados de la Propuesta

Con la Minuta Proyecto de Decreto, se plantea el reconocimiento de la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes migrantes, como una prioridad legislativa en nuestro país; razón por la cual, nuestro marco jurídico nacional debe protegerlos.

Se observa que los modelos reconocidos en la materia, han sido previstos en el ámbito internacional y son una realidad en el contexto del tema migratorio que enfrentamos como Estado Nación con una migración de origen, tránsito, retorno y destino.

Se trata de impulsar un marco normativo sustentado en lo dispuesto en el **Artículo 4º. Constitucional**, cuyo texto, en su párrafo noveno, reza: "En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del **interés superior de la niñez**, garantizando de manera plena sus derechos. **Los niños y las niñas** tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las **políticas públicas dirigidas a la niñez**".

Se reconoce también que la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y su Reglamento, definen un tratamiento jurídico sobre la infancia, con el propósito de proteger y garantizar sus derechos mediante el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, y la Procuraduría Federal de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante.

Sin embargo, con la minuta Proyecto de Decreto que nos ocupa, se propone alcanzar, además de la protección a la población infantil en general, **abordar particularmente el tema de la protección de los derechos de la infancia migrante.**

Es decir, se trata de la observancia de lo previsto en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, cuyo **“Capítulo Décimo Noveno; Niñas, Niños y Adolescentes Migrantes”**, en su Artículo 89, señala:

“Artículo 89. El presente Capítulo se refiere a las medidas especiales de protección que las autoridades deberán adoptar para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, acompañados, no acompañados, separados, nacionales, extranjeros y repatriados en el contexto de la movilidad humana.

Las autoridades de todos los órdenes de gobierno deberán proporcionar, de conformidad con sus competencias, los servicios correspondientes a niñas, niños y adolescentes en situación de migración, independientemente de su nacionalidad y/o situación migratoria.

En tanto el Instituto Nacional de Migración determine la condición migratoria de la niña, niño o adolescente, el Sistema Nacional DIF o el sistema DIF de las entidades federativas, según corresponda, deberá brindar la protección que prevé esta Ley y demás disposiciones aplicables.

El principio del interés superior de la niñez será una consideración primordial que se tomará en cuenta durante el procedimiento administrativo migratorio al que estén sujetos niñas, niños y adolescentes migrantes, en el que se estimarán las posibles repercusiones de la decisión que se tome en cada caso.”

De tal manera, la aplicación de las disposiciones de la Ley de Migración y de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA), en su conjunto, marcarán la pauta para la participación coordinada del Instituto Nacional de Migración con el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes y la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, en la atención y observancia de las recomendaciones internacionales relativas a la no privación de la libertad de menores por motivos migratorios, asumiendo que las determinaciones sobre la prevalencia del interés superior de la niñez, deben recaer en autoridad diversa de la migratoria.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante.

En esa perspectiva, reconocemos válida la propuesta de que las niñas, niños y adolescentes migrantes extranjeros, sean documentados como Visitantes por Razones Humanitarias, para evitar su inmediato retorno y asegurar el ejercicio de sus derechos fundamentales.

Atenta a lo anterior, la Cámara de Senadores aprobó y remitió a esta Cámara de Diputados, mediante la Minuta que nos ocupa, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE MIGRACIÓN Y DE LA LEY SOBRE REFUGIADOS, PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA Y ASILO POLÍTICO, EN MATERIA DE INFANCIA MIGRANTE, el cual, en sus términos, propone:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Se agrega una fracción V y se cambia la numeración subsecuente; se modifica la fracción XIX y se agregan las fracciones XX; XXI; XXII Y XXV; y se recorre la numeración subsecuente del Artículo 3; se modifica el primer párrafo y se agrega un segundo párrafo al Artículo 6; se modifica el segundo párrafo del Artículo 11; se modifican las fracciones IV, VII y IX y se agregan las fracciones X y XI y se recorre la numeración subsecuente del Artículo 20; se modifica el Artículo 29; se modifica el inciso b) de la fracción V del Artículo 52; se modifica el párrafo segundo del Artículo 68; se modifica el primer párrafo y se agrega un tercero del Artículo 71; se modifican los Artículos 73 y 74; se agrega el segundo párrafo al Artículo 79; se adicionan tercer, cuarto y quinto párrafos del Artículo 95; se adicionan segundo, tercer y cuarto párrafo del Artículo 98; se modifican el Artículo 99; se modifican las fracciones II y III del Artículo 107; se modifica la fracción XIII, se suprime la fracción XIV y se recorre la numeración subsecuente del Artículo 109; se modifica el Artículo 112; y, se modifican el párrafo segundo y sus fracciones I y II y el párrafo tercero del Artículo 120 de la Ley de Migración, para quedar como sigue:

LEY DE MIGRACIÓN

Artículos 1. a 2.

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante.

I. a IV

V. Centro de Asistencia Social: El establecimiento, lugar o espacio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar que brindan instituciones públicas, privadas y asociaciones;

VI. Centro de Evaluación: ...;

VII. Condición de estancia: ...;

VIII. Constitución: ...;

IX. Cuota: ...;

X. Defensor de derechos humanos: ...;

XI. Estación Migratoria: ...;

XII. Extranjero: ...;

XIII. Filtro de revisión migratoria: ...;

XIV. Instituto: ...;

XV. Ley: ...;

XVI. Lugar destinado al tránsito internacional de personas: ...;

XVII. Mexicano: ...;

XVIII. Migrante: ...;

XIX. Niña, niño o adolescente migrante: **cualquier persona** migrante, nacional o extranjera, menor de dieciocho años de edad. **Son niñas y niños los menores de**



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante.

doce años, y adolescentes las personas entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.

Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor a doce años, se presumirá que es niña o niño.

XX. Niña, niño o adolescente migrante no acompañado: cualquier persona migrante menor de dieciocho años de edad que no se encuentra acompañada por la persona adulta que ejerce la patria potestad, que la tenga bajo su guarda y custodia, o por su tutor o persona adulta bajo cuyos cuidados se encuentre habitualmente por costumbre;

XXI. Niña, niño o adolescente migrante acompañado: cualquier persona migrante menor de dieciocho años de edad que se encuentra acompañada por la persona adulta que ejerce la patria potestad, la tenga bajo su guarda y custodia o por su tutor;

XXII. Niña, niño o adolescente migrante separado: cualquier persona migrante menor de dieciocho años de edad que se encuentra acompañada de una persona adulta bajo cuyos cuidados se encuentra habitualmente por costumbre y no en virtud de ley;

XXIII. Oficina consular: ...;

XXIV. Presentación: ...;

XXV. Procuradurías de Protección: La Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y las procuradurías de protección de niñas, niños y adolescentes de cada entidad federativa;

XXVI. Protección complementaria: ...;

XXVII. Refugiado: ...;

XXVIII. Reglamento: ...;



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante.

XXIX. Retorno asistido: ...;

XXX. Remuneración: ...;

XXXI. Secretaría: ...;

XXXII. Servicio Profesional de Carrera Migratoria: ...;

XXXIII. Situación migratoria: ...;

XXXIV. Tarjeta de residencia: ...;

XXXV. Trámite migratorio: ..., y

XXXVI. Visa :

Artículos 4. a 5.

Artículo 6. El Estado mexicano garantizará **a toda persona extranjera** el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución, en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano y en las disposiciones jurídicas aplicables, con independencia de su situación migratoria.

En el caso de niñas, niños y adolescentes migrantes se garantizarán, de manera adicional a lo establecido en el párrafo anterior, los derechos y principios establecidos en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y su Reglamento.

Artículos 7. a 10.

Artículo 11. En cualquier caso, independientemente de su situación migratoria, los migrantes tendrán derecho a la procuración e impartición de justicia, respetando en todo momento el derecho al debido proceso, así como a presentar quejas en materia de derechos humanos, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Constitución y demás leyes aplicables.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante.

Los procedimientos aplicables a niñas, niños y adolescentes migrantes, **se registrarán por los derechos y principios establecidos en la Constitución, los tratados internacionales, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y demás disposiciones normativas aplicables en la materia. Previo al inicio de dichos procedimientos, se dará aviso inmediato a la Procuraduría de Protección. En todo momento se observará el principio de la no privación de la libertad de niñas, niños y adolescentes por motivos migratorios.**

Artículos 12. a 19.

Artículo 20. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones en materia migratoria:

I. a III.;

IV. Conocer, resolver y ejecutar la deportación o el retorno asistido de **personas extranjeras**, en los términos y condiciones establecidos en la presente Ley y en su Reglamento; **salvo que, en el caso de deportación o retorno asistido de niñas, niños y adolescentes migrantes, el plan de restitución de derechos que emita la Procuraduría de Protección, determine lo contrario.**

V. a VI.;

VII. Presentar en las estaciones migratorias o en los lugares habilitados para tal fin, a **las personas extranjeras** que lo ameriten conforme a las disposiciones de esta Ley, respetando en todo momento sus derechos humanos;

VIII.;

IX. Proporcionar información contenida en las bases de datos de los distintos sistemas informáticos que administra, a las diversas instituciones de seguridad nacional que así lo soliciten, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante.

X. Gestionar ante la autoridad correspondiente la asignación de la clave única del registro de población para niñas, niños y adolescentes a quienes se les otorgue autorización de estancia como Visitante por Razones Humanitarias o como Residente;

XI. Recibir a niñas, niños y adolescentes mexicanos repatriados y de manera inmediata, notificar a la Procuraduría de Protección y canalizar a la niña, niño o adolescente al Sistema DIF correspondiente, y

XII. Las demás que le señale esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículos 21. a 28.

Artículo 29. Corresponde al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y a los Sistemas Estatales DIF y al de la Ciudad de México:

I. Proporcionar asistencia social para la atención de niñas, niños y adolescentes migrantes que requieran servicios para su protección;

II. Otorgar facilidades de estancia y garantizar la protección y **los derechos** de niñas, niños y adolescentes migrantes, **independientemente de su nacionalidad y situación migratoria, garantizando el principio de unidad familiar y el cumplimiento de las medidas de protección para la restitución integral de derechos vulnerados de niñas, niños y adolescentes de conformidad con los artículos 122 y 123 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;**

III. El Sistema Nacional DIF y los sistemas DIF de las entidades federativas, en coordinación con las instituciones competentes, deberán identificar a las niñas, niños y adolescentes extranjeros que requieren de protección internacional, ya sea como refugiado o de algún otro tipo, a través de una evaluación inicial con garantías de seguridad y privacidad, con el fin de proporcionarles el tratamiento adecuado e individualizado que sea necesario mediante la adopción de medidas de protección especial;



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante.

IV. Coadyuvar con el Instituto en la implementación de acciones que permitan brindar una atención adecuada a los migrantes que por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de mayor vulnerabilidad;

V. Coadyuvar con defensores de derechos humanos y la Comisión Nacional de Derechos Humanos para garantizar la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes;

VI. Establecer convenios de coordinación con dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales y con las organizaciones de la sociedad civil especializadas para garantizar la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, y

VII. Las demás que señale esta Ley, su Reglamento, **la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y su Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.**

Artículos 30. a 51.

Artículo 52. Los extranjeros podrán permanecer en el territorio nacional en las condiciones de estancia de visitante, residente temporal y residente permanente, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, de conformidad con lo siguiente:

I. a IV.

V. VISITANTE POR RAZONES HUMANITARIAS. Se autorizará esta condición de estancia a los extranjeros que se encuentren en cualquiera de los siguientes supuestos:

a)

...

...

b) Ser niña, niño o adolescente migrante, en términos del artículo 74 de esta Ley.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante.

La autorización de la condición de estancia por razones humanitarias deberá ser inmediata y no podrá negarse o condicionarse a la presentación de documental alguna ni al pago de derechos.

Esta condición de estancia se otorgará como medida de carácter temporal en tanto la Procuraduría de Protección determina el plan de restitución de derechos en los términos establecidos en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

La expedición del documento migratorio con dicha autorización deberá contener la CURP que la autoridad competente hubiera asignado y señalar expresamente la razón humanitaria de que se trata.

En el caso de niñas, niños y adolescentes acompañados y separados, la autorización de esta condición de estancia beneficiará de manera solidaria a la persona adulta a cargo de su cuidado.

El Instituto podrá negar el otorgamiento de la autorización a aquellas personas adultas de quienes la Procuraduría de Protección hubiera determinado ser contrarias al interés superior de la niña, niño o adolescente de quien se trate.

c) Ser solicitante

... .

VI. a IX

Artículos 53. a 67.

Artículo 68

Durante el procedimiento administrativo migratorio que incluye la presentación, el alojamiento en las estaciones migratorias o en los **Centros de Asistencia Social para el caso de niñas, niños y adolescentes migrantes**, el retorno asistido y la deportación, los servidores públicos del Instituto deberán de respetar los derechos



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante.

reconocidos a los migrantes en situación migratoria irregular establecidos en el Título Sexto de la presente Ley.

Artículos 69. a 70.

Artículo 71. La Secretaría creará grupos de protección a migrantes que se encuentren en territorio nacional que tendrán por objeto la **promoción**, protección y defensa de sus derechos, con independencia de su nacionalidad o situación migratoria.

... .

En el caso de niñas, niños y adolescentes migrantes, los convenios deberán regirse por lo establecido en la presente Ley, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y demás disposiciones aplicables.

Artículo 72.

Artículo 73. ...

Para tal efecto, la Secretaría podrá establecer convenios de coordinación con dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, o municipios y con las organizaciones de la sociedad civil especializadas en la atención de personas en situación de vulnerabilidad.

En el caso de las niñas, niños y adolescentes migrantes, la atención diferenciada se prestará con independencia de su situación migratoria, y no podrá condicionarse o restringirse al inicio, suspensión o continuidad de trámite administrativo o judicial alguno. Dicha atención deberá prestarse de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 74. En tanto la Procuraduría de Protección determina el interés superior de la niña, niño o adolescente migrante extranjero y presenta al Instituto el Plan de Restitución de Derechos o medidas de protección, será documentado provisionalmente como Visitante por Razones Humanitarias, en



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante.

términos del artículo 52, fracción V, de esta Ley y recibirá protección conforme lo establecido en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

La vigencia de esta autorización se extenderá hasta que se concrete el acto administrativo migratorio que dicten las medidas de protección especial.

En ningún caso la autoridad migratoria podrá devolver, expulsar, deportar, retornar, rechazar en frontera o no admitir a una niña, niño o adolescente migrante sin que cuente con el Plan de Restitución de Derechos.

Artículos 75. a 78.

Artículo 79.

En el caso de procedimientos en los que esté involucrada directa o indirectamente una niña, niño o adolescente, el Instituto deberá implementar las medidas migratorias que correspondan para coadyuvar en el cumplimiento e implementación del Plan de Restitución de Derechos que emita la Procuraduría de Protección.

Artículos 80. a 94.

Artículo 95.

....

En caso de detectar niñas, niños o adolescentes migrantes, la autoridad migratoria deberá, en coadyuvancia, notificar inmediatamente a la Procuraduría de Protección y hacer la canalización al Sistema DIF correspondiente. En ningún caso se llevará a cabo la presentación de una niña, niño o adolescente ni se iniciará el Procedimiento Administrativo Migratorio previo a dicha notificación. El Instituto emitirá un acta de canalización en la que conste la notificación a la Procuraduría de Protección y la canalización de la niña, niño o adolescente al Sistema DIF.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante.

La presentación de la persona extranjera a cuyo cuidado se encuentren niñas, niños o adolescentes presentes durante la verificación, se pospondrá hasta el momento en que se apersona la Procuraduría de Protección y se levante el correspondiente oficio de canalización de aso de las niñas, niños o adolescentes de que se trate a la Procuraduría.

Si de la visita de verificación se determina la presentación de una persona extranjera y ésta manifiesta la existencia de niñas, niños o adolescentes a su cargo, quienes derivado de la presentación de la persona ante el Instituto, pudieran quedar en desamparo, las autoridades migratorias deberán tomar toda la información conducente y notificar inmediatamente a la Procuraduría de Protección para que proceda de conformidad con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículos 96. a 97.

Artículo 98. Si con motivo de la revisión migratoria se detecta que algún extranjero no cuenta con documentos que acrediten su situación migratoria regular en el país, se procederá en los términos del artículo 100 de esta Ley

En caso de detectar niñas, niños o adolescentes migrantes, la autoridad migratoria deberá notificar inmediatamente a la Procuraduría de Protección y hacer la canalización al Sistema DIF correspondiente. En ningún caso se llevará a cabo la presentación de una niña, niño o adolescente ni se iniciará el Procedimiento Administrativo Migratorio previo a dicha notificación. El Instituto emitirá un acta de canalización en la que conste la notificación a la Procuraduría de Protección y la canalización de la niña, niño o adolescente al Sistema DIF.

La presentación de la persona extranjera a cuyo cuidado se encuentren niñas, niños o adolescentes presentes durante la revisión migratoria, se pospondrá hasta el momento en que se apersona la Procuraduría de Protección y se levante el correspondiente oficio de canalización del caso de las niñas, niños y adolescentes de que se trate a la Procuraduría.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante.

Si de la revisión migratoria se determina la presentación de una persona extranjera y ésta manifiesta la existencia de niñas, niños o adolescentes a su cargo, quienes derivado de la presentación de la persona ante el Instituto, pudieran quedar en desamparo, las autoridades migratorias deberán tomar toda la información conducente y notificar inmediatamente a la Procuraduría de Protección para que proceda de conformidad con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 99. Es de orden público la presentación de los extranjeros **adultos** en estaciones migratorias o en lugares habilitados para ello, en tanto se determina su situación migratoria en territorio nacional.

La presentación de extranjeros es la medida dictada por el Instituto mediante la cual se acuerda el alojamiento temporal de un extranjero **adulto** que no acredita su situación migratoria para la regularización de su estancia o la asistencia para el retorno.

En ningún caso, el Instituto presentará ni alojará a niñas, niños o adolescentes migrantes en estaciones migratorias ni en lugares habilitados para ello.

La presentación de las personas adultas bajo cuyo cuidado estén niñas, niños o adolescentes migrantes deberá evitarse atendiendo al principio de unidad familiar y del interés superior de niñas, niños y adolescentes.

Artículos 100. a 106.

Artículo 107. Las estaciones migratorias, deberán cumplir al menos los siguientes requisitos:

I. Prestar servicios de asistencia médica, psicológica y jurídica;

II. Atender los requerimientos alimentarios del extranjero presentado, ofreciéndole tres alimentos al día. El Instituto deberá supervisar que la calidad de los alimentos sea adecuada. Las personas con necesidades de nutrición especial, recibirán una dieta adecuada, con el fin de que su salud no se vea afectada en tanto se define su situación migratoria.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante.

III. Mantener en lugares separados y con medidas que aseguran la integridad física **de las personas extranjeras**, a hombres y mujeres;

IV.a X . . .

. . . .

Artículo 108. . . .

Artículo 109. Todo presentado, en su caso, tendrá los siguientes derechos desde su ingreso a la estación migratoria:

I. a XII

XIII. Que las Estaciones Migratorias cuenten con áreas de estancia separadas para mujeres y hombres, garantizando en todo momento el derecho a la preservación de la unidad familiar, y

XIV. Los demás que se establezcan en disposiciones de carácter general que expida la Secretaría.

Artículos 110. y 111. . . .

Artículo 112. Cuando alguna niña, niño o adolescente sea puesto a disposición del Instituto, quedará bajo **su total** responsabilidad **en tanto procede la notificación inmediata a la Procuraduría de Protección y la canalización al Sistema DIF correspondiente**, y se deberá garantizar el respeto a sus derechos humanos, sujetándose particularmente a lo siguiente:

I. Por lo que respecta a la seguridad y cuidado de las niñas, niños y adolescentes, el Instituto deberá ponerles de inmediato a disposición del Sistema Nacional DIF o su equivalente en las diferentes entidades federativas o municipios y notificar del caso a la Procuraduría de Protección, para proceder a su gestión conforme a lo establecido en la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante.

De manera cautelar, el Instituto reconocerá a toda niña, niño y adolescente migrante la condición de Visitante por Razones Humanitarias, en los términos establecidos en la presente Ley y su Reglamento.

El Instituto emitirá un acta de canalización de la niña, niño o adolescente en la que conste la notificación a la Procuraduría de Protección y la canalización de la niña, niño o adolescente al Sistema DIF correspondiente.

II. Por lo que respecta a la determinación y resolución de la situación administrativa migratoria de niñas, niños y adolescentes, el instituto deberá iniciar el procedimiento administrativo migratorio previa notificación a la Procuraduría de Protección para su oportuna intervención.

III. Será el Instituto quien determine y resuelva el procedimiento administrativo correspondiente, atendiendo las determinaciones que en ese sentido provea el plan de restitución de derechos emitido por la Procuraduría de Protección.

En el caso de que el plan de restitución de derechos que emita la Procuraduría de Protección recomiende la permanencia de la niña, niño o adolescente, el Instituto lo podrá regularizar bajo los supuestos establecidos en los artículos 132, 133 Y 134 de esta Ley, y tendrá derecho a la preservación de la unidad familiar.

En el caso de que el plan de restitución de derechos que emita la Procuraduría de Protección estipule la posibilidad de que la niña, niño o adolescente salga del país, el Instituto procederá al retorno asistido y se notificará de esta situación al Consulado correspondiente, con tiempo suficiente para la recepción del niño, niña o adolescente en su país de nacionalidad o residencia.

El retorno asistido de la niña, niño o adolescente migrante a su país de nacionalidad o residencia se realizará atendiendo al interés superior de la niña, niño y adolescente y su situación de vulnerabilidad, con pleno respeto a sus derechos humanos y con la intervención de la autoridad competente del país de nacionalidad o residencia.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante.

Todo traslado y retorno asistido deberá de hacerse en acompañamiento de personal especializado en el tema de infancia.

Tratándose de niña, niño o adolescente nacional no acompañado, corresponderá al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, en coordinación y coadyuvancia con los Sistemas Estatales DIF y de la Ciudad de México que correspondan, garantizar el eficaz retorno asistido **de la niña, niño o adolescente con sus familiares adultos o personas adultas bajo cuyos cuidados se encuentre habitualmente ya sea en virtud de ley o por costumbre**, atendándose en todo momento el interés superior de la niña, niño y adolescente y su situación de vulnerabilidad, considerando las causas de su migración: reunificación familiar, en busca de empleo, violencia intrafamiliar, violencia e inseguridad social, entre otras.

IV: Se informará **en lenguaje claro y conforme a su edad y madurez** a la niña, niño o adolescente **de las implicaciones de la canalización al Sistema DIF, la notificación de su caso a la Procuraduría de Protección**, del proceso administrativo migratorio, de sus derechos y del proceso de retorno a su país o comunidad de origen, en el caso de las niñas, niños y adolescentes nacionales repatriados;

V. Se le pondrá en contacto con el consulado de su país, salvo que a juicio del Instituto o a solicitud del niño, niña o adolescente pudiera acceder al asilo político, al reconocimiento de la condición de refugiado **o se identifiquen indicios de necesidad de protección internacional**, en cuyo caso no se entablará contacto con la representación consular.

En estos casos, además de a la Procuraduría de Protección, el Instituto deberá notificar a la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados de manera inmediata.

En los casos en que corresponda, se notificará al consulado del país de nacionalidad o residencia del niño, niña o adolescente, **sobre la canalización al Sistema DIF y la notificación a la Procuraduría de Protección, incluyendo los datos de contacto para ambos casos;**

VI. Personal del Instituto, especializado en la protección de la infancia, capacitado en los derechos de niñas, niños y adolescentes, **podrá entrevistarles con el único**



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante.

objeto de conocer su identidad, su país de nacionalidad o residencia, su situación migratoria, el paradero de sus familiares y sus necesidades particulares de protección, de atención médica y psicológica. **Dicha información se compartirá con los Sistemas DIF y la Procuraduría Federal en los términos que establecen la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y su Reglamento.**

Un representante de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá estar presente en estas entrevistas, sin perjuicio de las facultades que le corresponden al representante legal o persona de confianza del niño, niña o adolescente;

Artículos 113. a 119.

Artículo 120. En el procedimiento de retorno asistido se privilegiarán los principios de preservación de la unidad familiar y de especial atención a personas en situación de vulnerabilidad, procurando que los integrantes de la misma familia viajen juntos.

En el caso de niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, víctimas o testigos de delitos cometidos en territorio nacional, personas con discapacidad y adultos mayores, se aplicará el procedimiento de retorno asistido con la intervención de los funcionarios consulares o migratorios del país receptor. Asimismo, se deberán tomar en consideración:

I. El interés superior **de niñas, niños y adolescentes** para garantizar su mayor protección, y

II. Su situación de vulnerabilidad para establecer la forma y términos en que serán trasladados a su país de origen.

En el caso de niñas, niños y adolescentes y el de víctimas o testigos de delitos cometidos en territorio nacional, no serán deportados y atendiendo a su voluntad o al interés superior para garantizar su mayor protección, podrán sujetarse al procedimiento de retorno asistido o de regularización de su situación migratoria.

Artículos 121. a 162.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona un tercer párrafo al Artículo 6; se modifica el Artículo 9; se modifica el segundo párrafo del Artículo 20; se modifica el segundo párrafo del Artículo 23, y se modifica el segundo párrafo del Artículo 41 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, para quedar como sigue:

LEY SOBRE REFUGIADOS, PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA Y ASILO POLÍTICO.

Artículos 1. a 5.

Artículo 6. ...

...

En el caso de niñas, niños y adolescentes solicitantes, refugiados o con protección complementaria, además del principio de la no devolución se garantizará el derecho a la unidad familiar.

Artículo 9. En el reconocimiento de la condición de refugiado deberá protegerse la organización y el desarrollo de la Familia, así como el interés superior del niño, **conforme lo establecido en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.**

Artículos 7. y 8. ...

Artículo 9. En el reconocimiento de la condición de refugiado deberá protegerse la organización y el desarrollo de la familia, así como el interés superior del niño, **conforme a lo establecido en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.**

Artículos 10. a 19. ...

Artículo 20.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante.

Cuando un solicitante en situación de vulnerabilidad haya sido admitido provisionalmente o se encuentre en alguna estación migratoria, la Secretaría valorará las medidas que mejor favorezcan al solicitante, de conformidad con las circunstancias del caso. **En ningún momento las niñas, niños o adolescentes solicitantes, independientemente de que viajen o no en compañía de una persona adulta, serán privados de la libertad en estaciones migratorias o lugares habilitados.** en el caso de niñas, niños y adolescentes deberá determinarse su interés superior **conforme a lo establecido en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes .**

Artículos 21. y 22.

Artículo 23.

La Secretaría, tomando en consideración el contexto social y cultural de donde provenga el solicitante, así como su edad, género y otras circunstancias particulares, realizará de manera personal las entrevistas que resulten necesarias, a fin de allegarse de elementos para el análisis de su solicitud. **En el caso de niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados, se estará a lo dispuesto en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.**

... .

... .

Artículos 24. a 40.

Artículo 41. Durante el procedimiento, el refugiado podrá promover por sí o a través de su representante legal. En todo momento las entrevistas se deberán desahogar de manera personal con el refugiado, pudiendo estar acompañado por su representante legal. **En el caso de niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados , se estará a lo dispuesto en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.**

Artículos transitorios:



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a los sesenta días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Ejecutivo Federal, a más tardar dentro de seis meses a partir de la publicación de este Decreto, expedirá las reformas reglamentarias correspondientes.

TERCERO. El Congreso de la Unión deberá destinar los recursos necesarios para la creación y operación de los Centros de Asistencia Social, así como para el funcionamiento de las Procuradurías de Protección, de conformidad con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y su Reglamento. Las partidas presupuestales deberán señalarse en el presupuesto inmediato siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto y en los presupuestos sucesivos.”

Una vez analizado el Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante, aprobado por la Cámara de Senadores, las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población de la Cámara de Diputados a la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, exponemos las siguientes

B. Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de apreciar las modificaciones específicas que propone la Minuta, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

<p>LEY DE MIGRACIÓN TEXTO VIGENTE</p>	<p>MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE MIGRACIÓN Y DE LA LEY SOBRE REFUGIADOS, PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA Y ASILO POLÍTICO, EN MATERIA DE INFANCIA MIGRANTE</p>
	<p>ARTÍCULO PRIMERO.- Se adiciona una fracción V y se recorre la numeración subsecuente; se reforma la fracción XIX; se</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante.

	<p>adicionan las fracciones XX; XXI; y XXII, y se recorren las subsecuentes; se adiciona una fracción XXV, recorriendo la numeración subsecuente del Artículo 3; se reforma párrafo primero y se adiciona un párrafo segundo al Artículo 6; se reforma el párrafo segundo del Artículo 11; se reforman las fracciones IV, VII Y IX y se adicionan las fracciones X y XI, recorriendo las fracciones subsecuentes del Artículo 20; se reforma el Artículo 29; se reforma el inciso b) de la fracción V del Artículo 52; se reforma el párrafo segundo del Artículo 68; se reforma el párrafo primero y se adiciona un párrafo tercero al Artículo 71; se reforman los Artículos 73 y 74; se adiciona un párrafo segundo al Artículo 79; se adicionan los párrafos tercero, cuarto y quinto al Artículo 95; se adicionan los párrafos segundo, tercero y cuarto al Artículo 98; se reforma el Artículo 99; se reforman las fracciones II y III del Artículo 107; se reforma la fracción XIII, se deroga la fracción XIV y se recorren las fracciones subsecuentes del Artículo 109; se reforma el Artículo 112 y las seis fracciones que lo integran, y se reforma el párrafo segundo, la fracción I y el párrafo tercero del Artículo 120 de la Ley de Migración, para quedar como sigue:</p>
<p>Artículo 1. ... Artículo 2. ...</p>	<p>Artículos 1. a 2.</p>
<p>Artículo 3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:</p>	<p>Artículo 3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:</p>
<p>I. a IV. ...</p>	<p>I. a IV.</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante.

<p>V. Centro de Evaluación: al Centro de Evaluación y Control de Confianza del Instituto Nacional de Migración;</p>	<p>V. Centro de Asistencia Social: El establecimiento, lugar o espacio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar que brindan instituciones públicas, privadas y asociaciones;</p>
<p>VI. Condición de estancia: a la situación regular en la que se ubica a un extranjero en atención a su intención de residencia y, en algunos casos, en atención a la actividad que desarrollarán en el país, o bien, en atención a criterios humanitarios o de solidaridad internacional.</p>	<p>VI. Centro de Evaluación: ...;</p>
<p>VII. Constitución: a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p>	<p>VII. Condición de estancia: ...;</p>
<p>VIII. Cuota: al número máximo de extranjeros para ingresar a trabajar al país ya sea en general por actividad económica o por zona de residencia.</p>	<p>VIII. Constitución: ...;</p>
<p>IX. Defensor de derechos humanos: a toda persona u organización de la sociedad civil que individual o colectivamente promueva o procure la protección o realización de los derechos humanos, libertades fundamentales y garantías individuales en los planos nacional o internacional.</p>	<p>IX. Cuota: ...;</p>
<p>X. Estación Migratoria: a la instalación física que establece el Instituto para alojar temporalmente a los extranjeros que no acrediten su situación migratoria regular, en tanto se resuelve su situación migratoria;</p>	<p>X. Defensor de derechos humanos: ...;</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante.

XI. Extranjero: a la persona que no padece la calidad de mexicano, conforme a lo previsto en el artículo 30 de la Constitución;	XI. Estación Migratoria: ...;
XII. Filtro de revisión migratoria: al espacio ubicado en el lugar destinado al tránsito internacional de personas, donde el Instituto autoriza o rechaza la internación regular de personas al territorio de los Estados Unidos Mexicanos;	XII. Extranjero: ...;
XIII. Instituto: al Instituto Nacional de Migración;	XIII. Filtro de revisión migratoria: ...;
XIV. Ley: a la presente Ley;	XIV. Instituto: ...;
XV. Lugar destinado al tránsito internacional de personas: al espacio físico fijado por la Secretaría para el paso de personas de un país a otro;	XV. Ley: ...;
XVI. Mexicano: a la persona que posea las calidades determinadas en el artículo 30 de la Constitución;	XVI. Lugar destinado al tránsito internacional de personas: ...;
XVII. Migrante: al individuo que sale, transita o llega al territorio de un Estado distinto al de su residencia por cualquier tipo de motivación.	XVII. Mexicano: ...;
XVIII. Niña, niño o adolescente migrante no acompañado: a todo migrante nacional o extranjero niño, niña o adolescente menor de 18 años de edad, que se	XVIII. Migrante: ...;



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante.

encuentre en territorio nacional y que no esté acompañado de un familiar consanguíneo o persona que tenga su representación legal;	
XIX. Oficina consular: a las representaciones del Estado mexicano ante el gobierno de otro país en las que se realizan de carácter permanente las siguientes funciones: proteger a los mexicanos que se localizan en su circunscripción, fomentar las relaciones comerciales, económicas, culturales y científicas entre ambos países y expedir la documentación a mexicanos y extranjeros en términos de la Ley del Servicio Exterior Mexicano y su Reglamento;	XIX. Niña, niño o adolescente migrante: cualquier persona migrante, nacional o extranjera, menor de dieciocho años de edad. Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.
Sin correlativo.	Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor a doce años, se presumirá que es niña o niño.
XX. Presentación: a la medida dictada por el Instituto mediante la cual se acuerda el alojamiento temporal de un extranjero que no acredita su situación migratoria para la regularización de su estancia o la asistencia para el retorno.	XX. Niña, niño o adolescente migrante no acompañado: cualquier persona migrante menor de dieciocho años de edad que no se encuentra acompañada por la persona adulta que ejerce la patria potestad, que la tenga bajo su guarda y custodia, o por su tutor o por una persona adulta bajo cuyos cuidados se encuentra habitualmente por costumbre y no en virtud de ley;
XXI. Protección complementaria: a la protección que la Secretaría otorga al extranjero que no ha sido reconocido como refugiado, consistente en no devolverlo al	XXI. Niña, niño o adolescente migrante acompañado: cualquier persona migrante menor de dieciocho años de



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante.

territorio de otro país en donde su vida se vería amenazada o se encontraría en peligro de ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;	edad que se encuentra acompañada por la persona adulta que ejerce la patria potestad, la tenga bajo su guarda y custodia o por su tutor;
XXII. Refugiado: a todo extranjero que se encuentre en territorio nacional y que sea reconocido como refugiado por parte de las autoridades competentes, conforme a los tratados y convenios internacionales de que es parte el Estado Mexicano y a la legislación vigente;	XXII. Niña, niño o adolescente migrante separado: cualquier persona migrante menor de dieciocho años de edad que se encuentra acompañada de una persona adulta bajo cuyos cuidados se encuentra habitualmente por costumbre y no en virtud de ley;
XXIII. Reglamento: al Reglamento de la presente Ley;	XXIII. Oficina consular: ...;
XXIV. Retorno asistido es el procedimiento por el que el Instituto Nacional de Migración hace abandonar el territorio nacional a un extranjero, remitiéndolo a su país de origen o de residencia habitual;	XXIV. Presentación: ...;
XXV. Remuneración: a las percepciones que reciban las personas en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos por la prestación de un servicio personal subordinado o por la prestación de un servicio profesional independiente;	XXV. Procuradurías de Protección: La Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y las procuradurías de protección de niñas, niños y adolescentes de cada entidad federativa;
XXVI. Secretaría: a la Secretaría de Gobernación;	XXVI. Protección complementaria: ...;
XXVII. Servicio Profesional de Carrera Migratoria: al mecanismo que garantiza la igualdad de oportunidades para el ingreso, permanencia y desarrollo de los servidores públicos con cargos de confianza del Instituto.	XXVII. Refugiado: ...;



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante.

<p>XXVIII. Situación migratoria: a la hipótesis jurídica en la que se ubica un extranjero en función del cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones migratorias para su internación y estancia en el país. Se considera que el extranjero tiene situación migratoria regular cuando ha cumplido dichas disposiciones y que tiene situación migratoria irregular cuando haya incumplido con las mismas;</p>	<p>XXVIII. Reglamento: ...;</p>
<p>XXIX. Tarjeta de residencia: al documento que expide el Instituto con el que los extranjeros acreditan su situación migratoria regular de residencia temporal o permanente;</p>	<p>XXIX. Retorno asistido: ...;</p>
<p>XXX. Trámite migratorio: Cualquier solicitud o entrega de información que formulen las personas físicas y morales ante la autoridad migratoria, para cumplir una obligación, obtener un beneficio o servicio de carácter migratorio a fin de que se emita una resolución, así como cualquier otro documento que dichas personas estén obligadas a conservar, no comprendiéndose aquella documentación o información que solo tenga que presentarse en caso de un requerimiento del Instituto, y</p>	<p>XXX. Remuneración: ...;</p>
<p>XXXI. Visa: a la autorización que se otorga en una oficina consular que evidencia la acreditación de los requisitos para obtener una condición de estancia en el país y que se expresa mediante un documento que se imprime, adhiere o adjunta a un pasaporte u otro documento. La visa también se puede otorgar a través de medios y registros electrónicos pudiéndose denominar visa electrónica o virtual. La visa autoriza al extranjero para presentarse a un lugar destinado al tránsito internacional de personas y solicitar, según el tipo de visado su estancia, siempre que</p>	<p>XXXI. Secretaría: ...;</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante.

se reúnan los demás requisitos para el ingreso.	
Sin correlativo.	XXXII. Servicio Profesional de Carrera Migratoria: ...;
Sin correlativo.	XXXIII. Situación migratoria: ...;
Sin correlativo.	XXXIV. Tarjeta de residencia: ...;
Sin correlativo.	XXXV. Trámite migratorio: ..., y
Sin correlativo.	XXXVI. Visa :
Artículo 4. ... Artículo 5. ...	Artículos 4. a 5.
Artículo 6. El Estado mexicano garantizará el ejercicio de los derechos y libertades de los extranjeros reconocidos en la Constitución, en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano y en las disposiciones jurídicas aplicables, con independencia de su situación migratoria.	Artículo 6. El Estado mexicano garantizará a toda persona extranjera el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución, en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano y en las disposiciones jurídicas aplicables, con independencia de su situación migratoria.
Sin correlativo.	En el caso de niñas, niños y adolescentes migrantes se garantizarán, de manera adicional a lo establecido en el párrafo anterior, los derechos y principios establecidos en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y su Reglamento.
Artículos 7. a 10. ...	Artículos 7. a 10.
Artículo 11. En cualquier caso, independientemente de su situación migratoria, los migrantes tendrán derecho a	Artículo 11. En cualquier caso, independientemente de su situación



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante.

la procuración e impartición de justicia, respetando en todo momento el derecho al debido proceso, así como a presentar quejas en materia de derechos humanos, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Constitución y demás leyes aplicables.	migratoria, los migrantes tendrán derecho a la procuración e impartición de justicia, respetando en todo momento el derecho al debido proceso, así como a presentar quejas en materia de derechos humanos, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Constitución y demás leyes aplicables.
En los procedimientos aplicables a niñas, niños y adolescentes migrantes, se tendrá en cuenta su edad y se privilegiará el interés superior de los mismos.	Los procedimientos aplicables a niñas, niños y adolescentes migrantes, se regirán por los derechos y principios establecidos en la Constitución, los tratados internacionales, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y demás disposiciones normativas aplicables en la materia. Previo al inicio de dichos procedimientos, se dará aviso inmediato a la Procuraduría de Protección. En todo momento se observará el principio de la no privación de la libertad de niñas, niños y adolescentes por motivos migratorios.
Artículos 12. a 19. ...	Artículos 12. a 19.
Artículo 20. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones en materia migratoria:	Artículo 20. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones en materia migratoria:
I. a III. ...	I. a III. ...;
IV. Conocer, resolver y ejecutar la deportación o el retorno asistido de extranjeros, en los términos y condiciones establecidos en la presente Ley y en su Reglamento;	IV. Conocer, resolver y ejecutar la deportación o el retorno asistido de personas extranjeras, en los términos y condiciones establecidos en la presente Ley y en su Reglamento; En el caso de niñas, niños y adolescentes migrantes



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante.

	se ejecutará el retorno asistido si el plan de restitución de derechos que emita la Procuraduría de Protección, así lo determina, privilegiando su interés superior.
V. a VI. ...	V. a VI. ...;
VII. Presentar en las estaciones migratorias o en los lugares habilitados para tal fin, a los extranjeros que lo ameriten conforme a las disposiciones de esta Ley, respetando en todo momento sus derechos humanos;	VII. Presentar en las estaciones migratorias o en los lugares habilitados para tal fin, a las personas extranjeras que lo ameriten conforme a las disposiciones de esta Ley, respetando en todo momento sus derechos humanos;
VIII. ...	VIII. ...;
IX. Proporcionar información contenida en las bases de datos de los distintos sistemas informáticos que administra, a las diversas instituciones de seguridad nacional que así lo soliciten, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, y	IX. Proporcionar información contenida en las bases de datos de los distintos sistemas informáticos que administra, a las diversas instituciones de seguridad nacional que así lo soliciten, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
X. Las demás que le señale esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.	X. Gestionar ante la autoridad correspondiente la asignación de la clave única del registro de población para niñas, niños y adolescentes a quienes se les otorgue autorización de estancia como Visitante por Razones Humanitarias o como Residente;
Sin correlativo.	XI. Recibir a niñas, niños y adolescentes mexicanos repatriados y de manera inmediata, notificar a la Procuraduría de Protección y canalizar a la niña, niño o adolescente al Sistema DIF correspondiente, y



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante.

Sin correlativo.	XII. Las demás que le señale esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.
Artículos 21. a 28. ...	Artículos 21. a 28.
Artículo 29.- Corresponde al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a los Sistemas Estatales DIF y al de la Ciudad de México:	Artículo 29. Corresponde al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y a los Sistemas Estatales DIF y al de la Ciudad de México:
I. Proporcionar asistencia social para la atención de niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados que requieran servicios para su protección;	I. Proporcionar asistencia social para la atención de niñas, niños y adolescentes migrantes que requieran servicios para su protección;
II. Otorgar facilidades de estancia y garantizar la protección de niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados en tanto el Instituto resuelva su situación migratoria, conforme a lo previsto en el artículo 112 de esta Ley;	II. Otorgar facilidades de estancia y garantizar la protección y los derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, independientemente de su nacionalidad y situación migratoria, garantizando el principio de unidad familiar y el cumplimiento de las medidas de protección para la restitución integral de derechos vulnerados de niñas, niños y adolescentes de conformidad con los artículos 122 y 123 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;
III. Coadyuvar con el Instituto en la implementación de acciones que permitan brindar una atención adecuada a los migrantes que por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de mayor vulnerabilidad como son los niños, niñas y adolescentes migrantes, y	III. El Sistema Nacional DIF y los sistemas DIF de las entidades federativas, en coordinación con las instituciones competentes, deberán identificar a las niñas, niños y adolescentes extranjeros que requieren de protección internacional, ya sea como refugiado o de algún otro tipo, a



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante.

	través de una evaluación inicial con garantías de seguridad y privacidad, con el fin de proporcionarles el tratamiento adecuado e individualizado que sea necesario mediante la adopción de medidas de protección especial;
IV. Las demás que señale esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.	IV. Coadyuvar con el Instituto en la implementación de acciones que permitan brindar una atención adecuada a los migrantes que por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de mayor vulnerabilidad;
Sin correlativo.	V. Coadyuvar con defensores de derechos humanos y la Comisión Nacional de Derechos Humanos para garantizar la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes;
Sin correlativo.	VI. Establecer convenios de coordinación con dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales y con las organizaciones de la sociedad civil especializadas para garantizar la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, y
Sin correlativo.	VII. Las demás que señale esta Ley, su Reglamento, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y su Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.
Artículos 30. a 51. ...	Artículos 30. a 51.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante.

<p>Artículo 52. Los extranjeros podrán permanecer en el territorio nacional en las condiciones de estancia de visitante, residente temporal y residente permanente, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, de conformidad con lo siguiente:</p>	<p>Artículo 52. Los extranjeros podrán permanecer en el territorio nacional en las condiciones de estancia de visitante, residente temporal y residente permanente, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, de conformidad con lo siguiente:</p>
<p>I. a IV. ...</p>	<p>I. a IV.</p>
<p>V. VISITANTE POR RAZONES HUMANITARIAS. Se autorizará esta condición de estancia a los extranjeros que se encuentren en cualquiera de los siguientes supuestos:</p>	<p>V. VISITANTE POR RAZONES HUMANITARIAS. Se autorizará esta condición de estancia a los extranjeros que se encuentren en cualquiera de los siguientes supuestos:</p>
<p>a)</p>	<p>a)</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>b) Ser niña, niño o adolescente migrante no acompañado, en términos del artículo 74 de esta Ley.</p>	<p>b) Ser niña, niño o adolescente migrante, en términos del artículo 74 de esta Ley.</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>La autorización de la condición de estancia por razones humanitarias deberá ser inmediata y no podrá negarse o condicionarse a la presentación de documental alguna ni al pago de derechos.</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>Esta condición de estancia se otorgará como medida de carácter temporal en tanto la Procuraduría de Protección determina el plan de restitución de derechos en los términos establecidos</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante.

	en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
Sin correlativo.	La expedición del documento migratorio con dicha autorización deberá contener la Clave Única del Registro de Población que la autoridad competente hubiera asignado y señalar expresamente la razón humanitaria de que se trata.
Sin correlativo.	En el caso de niñas, niños y adolescentes acompañados y separados, la autorización de esta condición de estancia beneficiará de manera solidaria a la persona adulta a cargo de su cuidado.
Sin correlativo.	El Instituto podrá negar el otorgamiento de la autorización a aquellas personas adultas de quien la Procuraduría de Protección hubiera determinado ser contrarios al interés superior de la niña, niño o adolescente de quien se trate.
c) Ser solicitante de asilo político, de reconocimiento de la condición de refugiado o de protección complementaria del Estado Mexicano, hasta en tanto no se resuelva su situación migratoria. Si la solicitud es positiva se les otorgará la condición de estancia de residente permanente, en términos del artículo 54 de esta Ley.	c) Ser solicitante
...
VI. a IX. ...	VI. a IX
Artículos 53. a 67. ...	Artículos 53. a 67.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante.

Artículo 68. ...	Artículo 68
Durante el procedimiento administrativo migratorio que incluye la presentación, el alojamiento en las estaciones migratorias, el retorno asistido y la deportación, los servidores públicos del Instituto deberán de respetar los derechos reconocidos a los migrantes en situación migratoria irregular establecidos en el Título Sexto de la presente Ley.	Durante el procedimiento administrativo migratorio que incluye la presentación, el alojamiento en las estaciones migratorias, la canalización de niñas, niños y adolescentes migrantes al sistema DIF que corresponda y la notificación a la Procuraduría de Protección respectiva, o en los Centros de Asistencia Social para el caso de niñas, niños y adolescentes migrantes , el retorno asistido y la deportación, los servidores públicos del Instituto deberán de respetar los derechos reconocidos a los migrantes en situación migratoria irregular establecidos en el Título Sexto de la presente Ley.
Artículo 69. ...	Artículos 69. a 70.
Artículo 70. ...	
Artículo 71. La Secretaría creará grupos de protección a migrantes que se encuentren en territorio nacional, los que tendrán por objeto la protección y defensa de sus derechos, con independencia de su nacionalidad o situación migratoria.	Artículo 71. La Secretaría creará grupos de protección a migrantes que se encuentren en territorio nacional que tendrán por objeto la promoción , protección y defensa de sus derechos, con independencia de su nacionalidad o situación migratoria.
...
Sin correlativo.	En el caso de niñas, niños y adolescentes migrantes, los convenios deberán regirse por lo establecido en la presente Ley, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y demás disposiciones aplicables.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante.

Artículo 72. ...	Artículo 72. ...
Artículo 73. ...	Artículo 73. ...
Para tal efecto, la Secretaría podrá establecer convenios de coordinación con dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas o municipios y con las organizaciones de la sociedad civil especializadas en la atención de personas en situación de vulnerabilidad.	Para tal efecto, la Secretaría podrá celebrar convenios de coordinación con dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, o municipios y con las organizaciones de la sociedad civil especializadas en la atención de personas en situación de vulnerabilidad.
Sin correlativo.	En el caso de las niñas, niños y adolescentes migrantes, la atención diferenciada se prestará con independencia de su situación migratoria, y no podrá condicionarse o restringirse al inicio, suspensión o continuidad de trámite administrativo o judicial alguno. Dicha atención deberá prestarse de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.
Artículo 74. Cuando así convenga al interés superior de la niña, niño o adolescente migrante extranjero no acompañado, dicho niño, niña o adolescente será documentado provisionalmente como Visitante por Razones Humanitarias en términos del artículo 52, fracción V, de esta Ley, mientras la Secretaría ofrece alternativas jurídicas o humanitarias temporales o permanentes al retorno asistido.	Artículo 74. En tanto la Procuraduría de Protección determina el interés superior de la niña, niño o adolescente migrante extranjero y presenta al Instituto el Plan de Restitución de Derechos o medidas de protección, será documentado provisionalmente como Visitante por Razones Humanitarias, en términos del artículo 52, fracción V, inciso b) de esta Ley y recibirá protección conforme lo establecido en la Ley General de los



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante.

	Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, su reglamento y demás disposiciones aplicables, hasta que se resuelva el procedimiento administrativo migratorio, conforme el Plan de Restitución de Derechos o medidas de protección.
En el Reglamento se establecerá el procedimiento que deberá seguirse para la determinación del interés superior de la niña, niño o adolescente migrante no acompañado.	En ningún caso la autoridad migratoria podrá devolver, expulsar, deportar, retornar, rechazar en frontera o no admitir a una niña, niño o adolescente migrante sin que cuente con el Plan de Restitución de Derechos.
Artículos 75. a 78. ...	Artículos 75. a 78.
Artículo 79. ...	Artículo 79.
Sin correlativo.	En el caso de procedimientos en los que esté involucrada directa o indirectamente una niña, niño o adolescente, el Instituto deberá implementar las medidas migratorias que correspondan para coadyuvar en el cumplimiento e implementación del Plan de Restitución de Derechos que emita la Procuraduría de Protección.
Artículos 80. a 94. ...	Artículos 80. a 94. ...
Artículo 95. ...	Artículo 95.
...
Sin correlativo.	En caso de detectar niñas, niños o adolescentes migrantes, la autoridad migratoria deberá notificar inmediatamente a la Procuraduría de



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante.

	Protección y hacer la canalización al Sistema DIF correspondiente.
Sin correlativo.	En ningún caso se llevará a cabo la presentación de una niña, niño o adolescente, ni se iniciará el Procedimiento Administrativo Migratorio previo a dicha notificación. El Instituto emitirá un acta de canalización en la que conste la notificación a la Procuraduría de Protección y la canalización de la niña, niño o adolescente al Sistema DIF.
Sin correlativo.	La presentación de la persona extranjera a cuyo cuidado se encuentren niñas, niños y adolescentes presentes durante la verificación, se hará del conocimiento de la Procuraduría de Protección y será referido en el correspondiente oficio de canalización del caso a la propia Procuraduría.
Sin correlativo.	Si de la visita de verificación se determina la presentación de una persona extranjera y ésta manifiesta la existencia de niñas, niños o adolescentes a su cargo, quienes, derivado de la presentación de la persona ante el Instituto, pudieran quedar en desamparo, las autoridades migratorias deberán tomar toda la información conducente y notificar inmediatamente a la Procuraduría de Protección para que proceda de conformidad con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante.

Artículo 96. ...	Artículos 96. a 97. ...
Artículo 97. ...	
Artículo 98. Si con motivo de la revisión migratoria se detecta que algún extranjero no cuenta con documentos que acrediten su situación migratoria regular en el país, se procederá en los términos del artículo 100 de esta Ley.	Artículo 98. Si con motivo de la revisión migratoria se detecta que algún extranjero no cuenta con documentos que acrediten su situación migratoria regular en el país, se procederá en los términos del artículo 100 de esta Ley.
Sin correlativo.	En caso de detectar niñas, niños o adolescentes migrantes, la autoridad migratoria deberá notificar inmediatamente a la Procuraduría de Protección y hacer la canalización al Sistema DIF correspondiente. En ningún caso se llevará a cabo la presentación de una niña, niño o adolescente ni se iniciará el Procedimiento Administrativo Migratorio previo a dicha notificación. El Instituto emitirá un acta de canalización en la que conste la notificación a la Procuraduría de Protección y la canalización de la niña, niño o adolescente al Sistema DIF.
Sin correlativo.	La presentación de la persona extranjera a cuyo cuidado se encuentren niñas, niños o adolescentes presentes durante la revisión migratoria, se pospondrá hasta el momento en que se apersona la Procuraduría de Protección y se levante el correspondiente oficio de canalización del caso de las niñas, niños y adolescentes de que se trate a la Procuraduría.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante.

Sin correlativo.	Si de la revisión migratoria se determina la presentación de una persona extranjera y ésta manifiesta la existencia de niñas, niños o adolescentes a su cargo, quienes derivado de la presentación de la persona ante el Instituto, pudieran quedar en desamparo, las autoridades migratorias deberán tomar toda la información conducente y notificar inmediatamente a la Procuraduría de Protección para que proceda de conformidad con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
<p>Artículo 99. Es de orden público la presentación de los extranjeros en estaciones migratorias o en lugares habilitados para ello, en tanto se determina su situación migratoria en territorio nacional.</p>	<p>Artículo 99. Es de orden público la presentación de los extranjeros adultos en estaciones migratorias o en lugares habilitados para ello, en tanto se determina su situación migratoria en territorio nacional.</p>
<p>La presentación de extranjeros es la medida dictada por el Instituto mediante la cual se acuerda el alojamiento temporal de un extranjero que no acredita su situación migratoria para la regularización de su estancia o la asistencia para el retorno.</p>	<p>La presentación de extranjeros es la medida dictada por el Instituto mediante la cual se acuerda el alojamiento temporal de un extranjero adulto que no acredita su situación migratoria para la regularización de su estancia o la asistencia para el retorno.</p>
Sin correlativo.	<p>En ningún caso, el Instituto presentará ni alojará a niñas, niños o adolescentes migrantes en estaciones migratorias ni en lugares habilitados para ello.</p>
Sin correlativo.	<p>La presentación de las personas adultas bajo cuyo cuidado estén niñas, niños o adolescentes migrantes deberá evitarse atendiendo al principio de unidad</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante.

	familiar y del interés superior de niñas, niños y adolescentes.
Artículos 100. a 106. ...	Artículos 100. a 106.
Artículo 107. Las estaciones migratorias, deberán cumplir al menos los siguientes requisitos:	Artículo 107. Las estaciones migratorias, deberán cumplir al menos los siguientes requisitos:
I. Prestar servicios de asistencia médica, psicológica y jurídica;	I. Prestar servicios de asistencia médica, psicológica y jurídica;
II. Atender los requerimientos alimentarios del extranjero presentado, ofreciéndole tres alimentos al día. El Instituto deberá supervisar que la calidad de los alimentos sea adecuada. Las personas con necesidades especiales de nutrición como niñas, niños y adolescentes, personas de la tercera edad y mujeres embarazadas o lactando, recibirán una dieta adecuada, con el fin de que su salud no se vea afectada en tanto se define su situación migratoria.	II. Atender los requerimientos alimentarios del extranjero presentado, ofreciéndole tres alimentos al día. El Instituto deberá supervisar que la calidad de los alimentos sea adecuada. Las personas con necesidades de nutrición especial, recibirán una dieta adecuada, con el fin de que su salud no se vea afectada en tanto se define su situación migratoria.
...	(Sic)
III. Mantener en lugares separados y con medidas que aseguran la integridad física del extranjero, a hombres y mujeres, manteniendo a los niños preferentemente junto con su madre, padre o acompañante, excepto en los casos en que así convenga al interés superior del niño, niña o adolescente;	III. Mantener en lugares separados y con medidas que aseguran la integridad física de las personas extranjeras , a hombres y mujeres;
IV. a X. ...	IV. a X.
...
Artículo 108. ...	Artículo 108.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante.

Artículo 109. Todo presentado, en su caso, tendrá los siguientes derechos desde su ingreso a la estación migratoria:	Artículo 109. Todo presentado, en su caso, tendrá los siguientes derechos desde su ingreso a la estación migratoria:
I. a XII. ...	I. a XII. ...
XIII. Que las Estaciones Migratorias cuenten con áreas de estancia separadas para mujeres y hombres, garantizando en todo momento el derecho a la preservación de la unidad familiar, excepto en los casos en los que la separación sea considerada en razón del interés superior de la niña, niño o adolescente;	XIII. Que las Estaciones Migratorias cuenten con áreas de estancia separadas para mujeres y hombres, garantizando en todo momento el derecho a la preservación de la unidad familiar, y
XIV. Que las Estaciones Migratorias cuenten con áreas separadas para niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados para su alojamiento en tanto son canalizados a instituciones en donde se les brinde una atención adecuada, y	XIV. Los demás que se establezcan en disposiciones de carácter general que expida la Secretaría.
XV. Las demás que se establezcan en esta Ley, en otras disposiciones jurídicas aplicables y en las disposiciones de carácter general que expida la Secretaría.	
Artículo 110. ...	Artículos 110. y 111. ...
Artículo 111. ...	
Artículo 112. Cuando alguna niña, niño o adolescente migrante no acompañado, sea puesto a disposición del Instituto quedará bajo la responsabilidad y se deberá garantizar el respeto a sus derechos humanos, sujetándose particularmente a lo siguiente:	Artículo 112. Cuando alguna niña, niño o adolescente sea puesto a disposición del Instituto, quedará bajo su total responsabilidad en tanto procede la notificación inmediata a la Procuraduría de Protección y la canalización al Sistema DIF correspondiente, y se



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante.

	deberá garantizar el respeto a sus derechos humanos, sujetándose particularmente a lo siguiente:
I. El Instituto procederá a canalizar de manera inmediata a la niña, niño o adolescente migrante no acompañado al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a los Sistemas Estatales DIF y de la Ciudad de México, con objeto de privilegiar su estancia en lugares donde se les proporcione la atención adecuada, mientras se resuelve su situación migratoria y dará aviso al consulado de su país.	I. Por lo que respecta a la seguridad y cuidado de las niñas, niños y adolescentes, el Instituto deberá ponerles de inmediato a disposición del Sistema Nacional DIF o su equivalente en las diferentes entidades federativas, municipios o demarcaciones territoriales y notificar del caso a la Procuraduría de Protección, para proceder a su gestión conforme a lo establecido en la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
Cuando por alguna circunstancia excepcional las niñas, niños y adolescentes migrantes extranjeros no acompañados lleguen a ser alojados en una estación migratoria, en tanto se les traslada a las instalaciones del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a los Sistemas Estatales DIF y de la Ciudad de México, deberá asignárseles en dicha estación un espacio específico para su estadía distinto al del alojamiento de los adultos. La autoridad deberá respetar en todo momento los derechos de los niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados previstos en el presente ordenamiento y la legislación aplicables, dándose aviso inmediato a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y a las comisiones estatales de derechos humanos, así como al Comité Estatal del Sistema	De manera cautelar, el Instituto reconocerá a toda niña, niño y adolescente migrante la condición de Visitante por Razones Humanitarias, en los términos establecidos en la presente Ley y su Reglamento.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante.

<p>Nacional de Seguimiento y Vigilancia de la Aplicación de los Derechos del Niño en la entidad que corresponda, a efecto de que coadyuven en la garantía y protección de sus derechos.</p>	
<p>Sin correlativo.</p>	<p>El Instituto emitirá un acta de canalización de la niña, niño o adolescente en la que conste la notificación a la Procuraduría de Protección y la canalización de la niña, niño o adolescente al Sistema DIF correspondiente.</p>
<p>III. Se notificará al consulado del país de nacionalidad o residencia del niño, niña o adolescente, la ubicación de las instalaciones del Sistema Nacional o Sistemas Estatales para el Desarrollo Integral de la Familia o estación migratoria a la cual se le canalizó y las condiciones en las que se encuentre, salvo que a juicio del Instituto o a solicitud del niño, niña o adolescente pudiera acceder al asilo político o al reconocimiento de la condición de refugiado, en cuyo caso no se entablará contacto con la representación consular;</p>	<p>III. Será el Instituto quien determine y resuelva el procedimiento administrativo correspondiente, atendiendo las determinaciones que en ese sentido provea el plan de restitución de derechos emitido por la Procuraduría de Protección.</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>En el caso de que el plan de restitución de derechos que emita la Procuraduría de Protección recomiende la permanencia de la niña, niño o adolescente, el Instituto lo podrá regularizar bajo los supuestos establecidos en los artículos 132, 133 Y 134 de esta Ley, y tendrá derecho a la preservación de la unidad familiar.</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante.

Sin correlativo.	En el caso de que el plan de restitución de derechos que emita la Procuraduría de Protección estipule la posibilidad de que la niña, niño o adolescente salga del país, el Instituto procederá al retorno asistido y se notificará de esta situación al Consulado correspondiente, con tiempo suficiente para la recepción del niño, niña o adolescente en su país de nacionalidad o residencia.
Sin correlativo.	El retorno asistido de la niña, niño o adolescente migrante a su país de nacionalidad o residencia se realizará atendiendo al interés superior de la niña, niño y adolescente y su situación de vulnerabilidad, con pleno respeto a sus derechos humanos y con la intervención de la autoridad competente del país de nacionalidad o residencia.
Sin correlativo.	Todo traslado y retorno asistido deberá de hacerse en acompañamiento de personal especializado en el tema de infancia.
Sin correlativo.	Tratándose de niña, niño o adolescente nacional no acompañado, corresponderá al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, en coordinación y coadyuvancia con los Sistemas Estatales DIF y de la Ciudad de México que correspondan , garantizar el eficaz retorno asistido de la niña, niño o adolescente con sus familiares adultos o personas adultas bajo cuyos cuidados se encuentre habitualmente ya sea en virtud de ley o por costumbre,



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante.

	atendiéndose en todo momento el interés superior de la niña, niño y adolescente y su situación de vulnerabilidad, considerando las causas de su migración: reunificación familiar, en busca de empleo, violencia intrafamiliar, violencia e inseguridad social, entre otras.
IV. Personal del Instituto, especializado en la protección de la infancia, capacitado en los derechos de niñas, niños y adolescentes, entrevistará al niño, niña o adolescente con el objeto de conocer su identidad, su país de nacionalidad o residencia, su situación migratoria, el paradero de sus familiares y sus necesidades particulares de protección, de atención médica y psicológica.	IV: Se informará en lenguaje claro y conforme a su edad y madurez a la niña, niño o adolescente de las implicaciones de la canalización al Sistema DIF, la notificación de su caso a la Procuraduría de Protección , del proceso administrativo migratorio, de sus derechos y del proceso de retorno a su país o comunidad de origen, en el caso de las niñas, niños y adolescentes <u>nacionales</u> repatriados;
Un representante de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá estar presente en estas entrevistas, sin perjuicio de las facultades que le corresponden al representante legal o persona de confianza del niño, niña o adolescente;	
V. En coordinación con el consulado del país de nacionalidad o residencia del niño, niña o adolescente o de la institución de asistencia del niño, niña o adolescente del país de que se trate se procederá a la búsqueda de sus familiares adultos, salvo a juicio del Instituto o a solicitud del niño, niña o adolescente pudiera acceder al asilo político o al reconocimiento de la condición de refugiado, en cuyo	V. Se le pondrá en contacto con el consulado de su país, salvo que a juicio del Instituto o a solicitud del niño, niña o adolescente pudiera acceder al asilo político, al reconocimiento de la condición de refugiado o se identifiquen indicios de necesidad de protección internacional , en cuyo caso no se entablará contacto con la representación consular.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante.

caso no se entablará contacto con la representación consular.	
En el caso de que el niño, niña o adolescente se ubique en los supuestos establecidos en los artículos 132, 133 y 134 de esta Ley, tendrá derecho a la regularización de su situación migratoria, y	En estos casos, además de a la Procuraduría de Protección, el Instituto deberá notificar a la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados de manera inmediata.
Sin correlativo.	En los casos en que corresponda, se notificará al consulado del país de nacionalidad o residencia del niño, niña o adolescente, sobre la canalización al Sistema DIF y la notificación a la Procuraduría de Protección, incluyendo los datos de contacto para ambos casos;
VI. Una vez resuelta la situación migratoria del niño, niña o adolescente y en caso de resolverse la conveniencia de su retorno asistido se notificará de esta situación al consulado correspondiente, con tiempo suficiente para la recepción del niño, niña o adolescente en su país de nacionalidad o residencia.	VI. Personal del Instituto, especializado en la protección de la infancia, capacitado en los derechos de niñas, niños y adolescentes, podrá entrevistarles con el único objeto de conocer su identidad, su país de nacionalidad o residencia, su situación migratoria, el paradero de sus familiares y sus necesidades particulares de protección, de atención médica y psicológica. Dicha información se compartirá con los Sistemas DIF y la Procuraduría Federal en los términos que establecen la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y su Reglamento.
El retorno asistido de la niña, niño o adolescente migrante a su país de nacionalidad o residencia se	Un representante de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá estar



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante.

<p>realizará atendiendo al interés superior de la niña, niño y adolescente y su situación de vulnerabilidad, con pleno respeto a sus derechos humanos y con la intervención de la autoridad competente del país de nacionalidad o residencia.</p>	<p>presente en estas entrevistas, sin perjuicio de las facultades que le corresponden al representante legal o persona de confianza del niño, niña o adolescente;</p>
<p>Tratándose de niña, niño o adolescente migrante nacional no acompañado, corresponderá al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, garantizar el eficaz retorno asistido del menor con sus familiares adultos, atendándose en todo momento el interés superior de la niña, niño y adolescente y su situación de vulnerabilidad, en coordinación y coadyuvancia con los Sistemas Estatales DIF y de la Ciudad de México que corresponda, considerando las causas de su migración: reunificación familiar, en busca de empleo, violencia intrafamiliar, violencia e inseguridad social, entre otras.</p>	
<p>Artículos 113. a 119. ...</p>	
<p>Artículo 120. En el procedimiento de retorno asistido se privilegiarán los principios de preservación de la unidad familiar y de especial atención a personas en situación de vulnerabilidad, procurando que los integrantes de la misma familia viajen juntos.</p>	<p>Artículo 120. En el procedimiento de retorno asistido se privilegiarán los principios de preservación de la unidad familiar y de especial atención a personas en situación de vulnerabilidad, procurando que los integrantes de la misma familia viajen juntos.</p>
<p>En el caso de niñas, niños y adolescentes no acompañados, mujeres embarazadas, víctimas o testigos de delitos</p>	<p>En el caso de niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, víctimas o testigos de delitos cometidos en territorio nacional,</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante.

cometidos en territorio nacional, personas con discapacidad y adultos mayores, se aplicará el procedimiento de retorno asistido con la intervención de los funcionarios consulares o migratorios del país receptor. Asimismo, se deberán tomar en consideración:	personas con discapacidad y adultos mayores, se aplicará el procedimiento de retorno asistido con la intervención de los funcionarios consulares o migratorios del país receptor. Asimismo, se deberán tomar en consideración:
I. El interés superior de estas personas para garantizar su mayor protección, y	I. El interés superior de niñas, niños y adolescentes para garantizar su mayor, protección, y
II. Su situación de vulnerabilidad para establecer la forma y términos en que serán trasladados a su país de origen.	II. Su situación de vulnerabilidad para establecer la forma y términos en que serán trasladados a su país de origen.
En el caso de niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados y el de víctimas o testigos de delitos cometidos en territorio nacional, no serán deportados y atendiendo a su voluntad o al interés superior para garantizar su mayor protección, podrán sujetarse al procedimiento de retorno asistido o de regularización de su situación migratoria.	En el caso de niñas, niños y adolescentes y el de víctimas o testigos de delitos cometidos en territorio nacional, no serán deportados y atendiendo a su voluntad o al interés superior para garantizar su mayor protección, podrán sujetarse al procedimiento de retorno asistido o de regularización de su situación migratoria.
Artículos 121. a 162. ...	Artículos 121. a 162.
LEY SOBRE REFUGIADOS, PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA Y ASILO POLÍTICO	ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona un párrafo tercero al Artículo 6; se reforma el Artículo 9; se reforma el párrafo segundo del Artículo 20; se reforma el párrafo segundo del Artículo 23, y se reforma el párrafo segundo del Artículo 41 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, para quedar como sigue:



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante.

TEXTO VIGENTE	LEY SOBRE REFUGIADOS, PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA Y ASILO POLÍTICO
Artículos 1. a 5. ...	Artículos 1. a 5.
Artículo 6. ...	Artículo 6. ...
...	...
Sin correlativo.	En el caso de niñas, niños y adolescentes solicitantes, refugiados o con protección complementaria, además del principio de la no devolución se garantizará el derecho a la unidad familiar.
Artículo 9. En el reconocimiento de la condición de refugiado deberá protegerse la organización y el desarrollo de la familia, así como el interés superior del niño.	Artículo 9. En el reconocimiento de la condición de refugiado deberá protegerse la organización y el desarrollo de la Familia, así como el interés superior del niño, conforme lo establecido en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
Artículos 7. y 8. ...	Artículos 7. y 8. ... (Sic)
Artículo 9. En el reconocimiento de la condición de refugiado deberá protegerse la organización y el desarrollo de la familia, así como el interés superior del niño.	Artículo 9. En el reconocimiento de la condición de refugiado deberá protegerse la organización y el desarrollo de la familia, así como el interés superior del niño, conforme a lo establecido en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. (Sic)
Artículos 10. a 19. ...	Artículos 10. a 19. ...
Artículo 20. ...	Artículo 20.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante.

<p>Cuando un solicitante en situación de vulnerabilidad haya sido admitido provisionalmente o se encuentre en alguna estación migratoria, la Secretaría valorará las medidas que mejor favorezcan al solicitante, de conformidad con las circunstancias del caso. En el caso de niñas, niños y adolescentes deberá determinarse su interés superior.</p>	<p>Cuando un solicitante en situación de vulnerabilidad haya sido admitido provisionalmente o se encuentre en alguna estación migratoria, la Secretaría valorará las medidas que mejor favorezcan al solicitante, de conformidad con las circunstancias del caso. En ningún momento las niñas, niños o adolescentes solicitantes, independientemente de que viajen o no en compañía de una persona adulta, serán privados de la libertad en estaciones migratorias o lugares habilitados. en el caso de niñas, niños y adolescentes deberá determinarse su interés superior conforme a lo establecido en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes .</p>
<p>Artículo 21. ...</p>	<p>Artículos 21. y 22.</p>
<p>Artículo 22. ...</p>	
<p>Artículo 23. ...</p>	<p>Artículo 23.</p>
<p>La Secretaría, tomando en consideración el contexto social y cultural de donde provenga el solicitante, así como su edad, género y otras circunstancias particulares, realizará de manera personal las entrevistas que resulten necesarias, a fin de allegarse de elementos para el análisis de su solicitud.</p>	<p>La Secretaría, tomando en consideración el contexto social y cultural de donde provenga el solicitante, así como su edad, género y otras circunstancias particulares, realizará de manera personal las entrevistas que resulten necesarias, a fin de allegarse de elementos para el análisis de su solicitud. En el caso de niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados, se estará a lo dispuesto en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante.

...	...
	... (Sic)
Artículos 24. a 40. ...	Artículos 24. a 40.
Artículo 41. La Secretaría tomará las medidas necesarias para garantizar los derechos de los refugiados sujetos a un procedimiento de cesación, revocación o cancelación, que requieran atención especial por su situación de vulnerabilidad.	Artículo 41. Durante el procedimiento, el refugiado podrá promover por sí o a través de su representante legal. En todo momento las entrevistas se deberán desahogar de manera personal con el refugiado, pudiendo estar acompañado por su representante legal. En el caso de niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados , se estará a lo dispuesto en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
...	(Sic)
	Artículos transitorios:
	PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a los sesenta días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
	SEGUNDO. El Ejecutivo Federal, a más tardar dentro de seis meses a partir de la publicación de este Decreto, expedirá las reformas reglamentarias correspondientes.
	TERCERO. El Congreso de la Unión deberá destinar los recursos necesarios para la creación y operación de los Centros de Asistencia Social, así como para el funcionamiento de las Procuradurías de Protección, de conformidad con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante.

	y Adolescentes y su Reglamento. Las partidas presupuestales deberán señalarse en el presupuesto inmediato siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto y los presupuestos sucesivos.
--	---

IV. Valoración jurídica de la Minuta.

Para determinar la viabilidad jurídica de la Minuta, previamente se estudia el marco convencional, el constitucional y el legal de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo, considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley, debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.

La materia de la iniciativa en análisis es concordante con el espíritu constitucional respecto de que toda persona goza de los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna y en los Tratados Internacionales de los que México es parte y tiene la finalidad de acatar, respecto de la infancia migrante, el mandato establecido en el párrafo noveno del artículo 4 constitucional el cual dispone que *"...En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez..."*, razón por la que estas dictaminadoras la consideran constitucional y legalmente procedente, además de oportuna, necesaria y urgente.

2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.

En ese sentido la iniciativa en análisis, sin contravenir el contenido de nuestra Carta Magna conviene en actualizar, precisar y ampliar el contenido de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante.

Asilo Político, en beneficio de la de Infancia Migrante en cumplimiento a los compromisos internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos es parte.

3. El diseño normativo debe privilegiar, en lo posible, la libertad de los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del gobernado, que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.

La iniciativa en análisis no establece más restricciones que las que ya declara la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, la Minuta en análisis viene a fortalecer y actualizar la protección y garantía de las niñas, niños y adolescentes migrantes, lo cual a juicio de estas dictaminadoras no vulnera o transgrede el texto constitucional y legal vigente, sino por el contrario, se considera lo complementa, actualiza y fortalece.

4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, el Legislador debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por el legislador en su exposición de motivos.

En este sentido se expresa que el texto de la Minuta cumple cabalmente con el propósito que se ha impuesto el Senado de la República, razón por la cual no se realizan modificaciones a su contenido.

Considerando lo anterior, se procedió al análisis de la Minuta de mérito, en los términos siguientes:

V. Consideraciones

Estas comisiones dictaminadoras consideran viable y oportuna la reforma propuesta en la Minuta bajo análisis, de conformidad con los siguientes razonamientos:

Las y los integrantes de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población reconocemos la importancia de revisar y considerar los antecedentes que dan sustento al Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante.

Para la realización de dicho análisis se realizaron diversas audiencias públicas, se solicitaron opiniones de las diversas instituciones de gobierno, incluyendo organismos internacionales, organizaciones sociales involucrados en la protección de los derechos la infancia migrante. Con ello se llevó a cabo un proceso de trabajo con el Instituto Nacional de Migración, la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, la Unidad de Política Migratoria, Registro e Identificación de Personas, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, el Centro de Estudios de la Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados y el Grupo de Trabajo sobre Política Migratoria.

En este sentido, en el Informe Especial sobre la situación de las estaciones migratorias en México, hacia un nuevo modelo alternativo a la detención, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos menciona que los antecedentes legislativos del surgimiento de las Estaciones Migratorias y Estancias Provisionales no contenían regulación sobre su funcionamiento y condiciones. Dichos recintos migratorios fueron producto de un modelo de política migratoria restrictiva y de enfoque de seguridad nacional, que tenía como objeto contener y restringir el ingreso de personas extranjeras en condición de estancia no documentada.

A partir de los años 90's se vislumbraron cambios importantes en la legislación migratoria. En 1992 se prohibió que se habilitaran los centros de reclusión para sentenciados como sitios para la estancia de personas migrantes, y en 1993 se creó el Instituto Nacional de Migración concediéndole la facultad de operar las Estaciones Migratorias.

El 26 de noviembre de 2001, la Secretaría de Gobernación publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se emiten las normas para el funcionamiento de las estaciones migratorias del Instituto Nacional de Migración, con el propósito de regular las actividades en dichos recintos y velar por el respeto a los derechos humanos de las personas migrantes, señalando como responsable de su cumplimiento al Comisionado del Instituto Nacional de Migración; sin embargo, el informe de la Relatora Especial de las Naciones Unidas de 2002 dio cuenta que dicho propósito era inalcanzado por la sobrepoblación, las condiciones



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante.

precarias e inadecuadas de los recintos, la insuficiente atención médica y alimentaria, así como el trato discriminatorio y humillante que recibían las personas en ellos detenidas, consideraciones que observaron como una constante en los recintos migratorios que fueron visitados, circunstancias que evidentemente eran contrarias a lo establecido en las referidas Normas.

El 21 de julio de 2008 se publicó una importante reforma a la Ley General de Población mediante la cual se eliminaron los tipos penales que criminalizaban a la persona migrante y el 7 de octubre de 2009, se publicó una versión actualizada del Acuerdo por el que se emiten las normas para el funcionamiento de las estaciones migratorias del Instituto Nacional de Migración, las cuales subrayaron el reconocimiento y respeto de los derechos humanos de los alojados en ellas, pese a esto no se realizaron modificaciones estructurales a los recintos migratorios por lo que continuaron infraestructuras de tipo carcelario.

El 25 de mayo de 2011, ante los cambios en la dinámica de la migración, se promulgó la actual Ley de Migración, que crea una nueva política migratoria en la que se busca fortalecer la protección de los derechos y la seguridad de las personas migrantes nacionales y extranjeras; esta Ley fortalece y amplía la tradición hospitalaria y de refugio, simplifica los procedimientos administrativos migratorios, obliga a ofrecer una atención adecuada a las personas en contexto de movilidad y a hacer efectiva la política migratoria nacional a través de acciones coherentes y programas integrales para cubrir las necesidades propias de un país de origen, tránsito, destino y retorno de personas migrantes como lo es México.

Esta ley define la política migratoria nacional y sus principios rectores, diferenciándola de la política poblacional, además de reconocer la obligación del Estado mexicano de garantizar a las personas migrantes, independientemente de su situación migratoria, el ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales suscritos por México.

En dicho informe se da cuenta de la percepción de las personas migrantes respecto a las condiciones físicas de los recintos migratorios, para ello, se les preguntó sobre si habían estado antes en detención, a lo que una cuarta parte de las personas señaló haber estado antes en algún otro recinto migratorio diverso al lugar donde se practicó la entrevista. Respecto a la valoración de las instalaciones, se les pidió



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante.

a las personas migrantes que mencionaran tres cosas que funcionarían bien al interior del recinto migratorio, y, en primer lugar, se encuentran los alimentos 23.2%, después la higiene de las instalaciones 14.7%, las condiciones de las instalaciones en general 12.6%, los dormitorios, colchonetas y cobijas 8.1%, el trato digno y la actitud del personal del Instituto Nacional de Migración 7.9%. El 8.2% de las personas encuestadas señaló que todo funciona bien en el recinto migratorio en el que se encontraba.

En mucho menor medida se consideró que funciona bien la atención médica, psicológica y la prescripción de medicamentos 3.7%, las actividades y espacios recreativos 3.6%, la seguridad y orden 2.8%, la telefonía y permisos para realizar y recibir llamadas 2.1% y los artículos de higiene personal 1.1%. El 4.3% de las personas encuestadas señaló que nada funcionaba bien en el recinto migratorio en el que se encontraba.

Se les preguntó si durante su estancia fueron maltratados, y las respuestas revelan que al 2.8% de las personas migrantes entrevistadas sí les gritaron, al 1.1% los insultaron, se burlaron del 0.9%, al 0.5% los castigaron, al 0.4% le robaron sus pertenencias, al 0.2% les pidieron dinero, al 0.2% lo discriminaron por su color de piel o por su religión y el 0.1% se sintió acosado sexualmente.

Se les preguntó si consideraban que ese trato diferenciado era por la nacionalidad de las personas y el 82.5% indicó que el trato era igual para todos, mientras que el 13.6% consideró que sí influyó la nacionalidad en el trato. En ese sentido, encontramos que el 22.5% de las personas migrantes encuestadas estiman que a los cubanos se les trataba mejor, el 19.9% a los estadounidenses, el 7.4% a los guatemaltecos, 13.8% a los hondureños, el 5.4% a los europeos y el 5.4% a los sudamericanos. Por el contrario, el 16.8% piensa que se trata peor a los hondureños, el 15.9% a los salvadoreños y el 13.6% a los guatemaltecos. Lo anterior, muestra que es evidente la percepción que se tiene sobre el trato diferenciado y que denota actitudes discriminatorias.

En la evaluación que las personas migrantes hicieron del trato que recibieron, respecto a los agentes migratorios, el 77.3% de las personas encuestadas los evalúa de forma positiva, mientras que el 4.3% los evalúa de forma negativa. Sobre el trato del personal médico, su evaluación positiva suma el 67.1% y la negativa es



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante.

de 2.5%. El personal de seguridad privada que trabaja en los recintos migratorios, fue evaluado por 73.7% de manera positiva, mientras que, 3.5% los evaluó de manera negativa. Sobre el personal administrativo de los recintos migratorios, la evaluación positiva suma el 75.7% y la negativa 1.7%. Finalmente, respecto a los Oficiales de Protección a la Infancia (OPIS), el 5.2% señaló que su trato fue muy bueno, el 23.3% que fue bueno, el 3.8% lo consideró regular y el 0.8% malo.

En el Manual para la prevención de la detención innecesaria de personas migrantes elaborado por IDC se determina que las alternativas incluyen: “Toda legislación, política o práctica que permite que los solicitantes de asilo, refugiados y migrantes residan en la comunidad con libertad de movimiento mientras su situación migratoria se resuelve o mientras esperan la deportación o la expulsión del país.”

Dentro de las alternativas de detención, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, considera oportuno que el Estado mexicano explore opciones como:

- Retorno voluntario asistido sin detención.
- Libertad de movimiento y de tránsito bajo caución.
- Aumentar la inversión en asesoría jurídica temprana para la rápida toma de decisiones.
- Agilizar el procedimiento administrativo migratorio para las personas que ingresan a México por razones humanitarias.
- Suscribir convenios con instituciones públicas o privadas, universidades y organizaciones de la sociedad civil para que se garantice que las personas migrantes se encuentren en buenas condiciones mientras estén bajo su custodia.

Para la implementación de las opciones que se presentan es necesario que las autoridades migratorias atiendan la migración desde nuevos paradigmas, ya no de detención, sino de protección a los derechos humanos y de ayuda humanitaria.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante.

En cuanto a las propuestas realizadas al Instituto Nacional de Migración destacan las siguientes:

PRIMERA: Como ente encargado de ejecutar la política migratoria del país, en coordinación con la Secretaría de Gobernación, promueva la implementación de un nuevo modelo de atención migratoria con pleno respeto a los derechos humanos de las personas en contexto de movilidad internacional.

SEGUNDA: En coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores, Sistemas DIF, Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, a los Organismos Defensores de Derechos Humanos, así como a las representaciones internacionales de defensa de derechos formalmente acreditadas en el país; a las Organizaciones de la sociedad civil, a representantes de la academia, y a las Comisiones respectivas del Congreso de la Unión, se prevea medidas alternativas a la detención para quienes ingresan al país en condición no documentada. Para tal efecto deberá considerar los aportes de todos aquellos actores del ámbito público a quienes les compete conocer del tema migratorio.

SÉPTIMA. Se reitera lo expresado en el Informe sobre La Problemática de Niñas, Niños y Adolescentes Centroamericanos en Contexto de Migración Internacional No Acompañados en su Tránsito por México, y con Necesidades de Protección Internacional” en el sentido de que bajo ninguna circunstancia éstos pueden permanecer en las Estaciones Migratorias o Estancias Provisionales del Instituto Nacional de Migración y que el Instituto deberá tomar las medidas pertinentes para garantizar el principio del interés superior de la niñez. Y para que se revise de manera conjunta con el Sistema DIF la figura del Oficial de Protección a la Infancia y su adscripción, a efecto de valorar la pertinencia de la misma para garantizar la protección integral de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes y generar los cambios legislativos o reglamentarios para que esto proceda.

En cuanto a las propuestas realizadas al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia se destaca:

PRIMERA: Coadyuve con la Secretaría de Gobernación y el Instituto Nacional de Migración a fomentar el intercambio de experiencias para la implementación de un nuevo modelo de atención migratoria, que de acuerdo a lo previsto en el Plan



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante.

Nacional de Desarrollo y en pleno respeto a los derechos humanos de las personas en contexto de movilidad internacional, prevea medidas alternativas a la detención para quienes ingresan al país en condición no documentada, incluida la niñez migrante, acompañada y no acompañada, así como las familias.

SEGUNDA: Revise de manera conjunta con el Instituto Nacional de Migración la figura del Oficial de Protección a la Infancia y su adscripción, a efecto de valorar la reubicación de la misma al Sistema Nacional DIF, para garantizar la protección integral de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, y generar los cambios legislativos o reglamentarios para que esto proceda.

En cuanto a las propuestas realizadas a la Procuraduría de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Federación, destaca lo siguiente:

PRIMERA: Coadyuve con la Secretaría de Gobernación y el Instituto Nacional de Migración a fomentar el intercambio de experiencias para la implementación de un nuevo modelo de atención migratoria, que pugne por el pleno respeto a los derechos humanos de las personas en contexto de movilidad internacional prevea medidas alternativas a la detención para quienes ingresan al país en condición no documentada, incluida la niñez migrante, acompañada y no acompañada, en pleno respeto a su interés superior y principio de prioridad.

SEGUNDA: Colabore con el Instituto Nacional de Migración y los Sistemas DIF en la revisión de la figura del Oficial de Protección a la Infancia y su adscripción, a efecto de valorar la reubicación de la misma al Sistema Nacional DIF, para garantizar la protección integral de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, y generar los cambios legislativos o reglamentarios para que esto proceda.

Ahora bien, también debemos tomar en cuenta que la Convención sobre los Derechos del Niño, en vigor desde el **2 de septiembre de 1990**, es expresión del reconocimiento de los Estados Partes, incluso el nuestro, conforme los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, en la consideración de que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y con un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante.

Con este instrumento internacional, se estableció que, para los efectos de la propia Convención, se entiende por niño: todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

La categoría niñez migrante comprende a los niños, niñas y adolescentes que migran por motivos diversos que, muchas veces, se conjugan. Entre estos motivos se cuentan la reunificación familiar, la búsqueda de mejores condiciones económicas, sociales o culturales, el escape de la pobreza extrema, la degradación ambiental, la violencia u otras formas de abuso y persecución, etc.

Los niños y niñas migrantes se encuentran en una “doble” situación de vulnerabilidad: la combinación entre edad y condición migratoria demanda una protección específica y adecuada de sus derechos por parte de los Estados (de origen, tránsito y destino de migrantes) y de otros actores involucrados.

Las niñas y los niños se movilizan internacionalmente por razones muy variadas: en busca de oportunidades, ya sea por consideraciones económicas o educacionales; con fines de reunificación familiar, reagruparse con familiares que ya migraron; por cambios repentinos o progresivos del medio ambiente que afectan adversamente su vida o sus condiciones de vida; por afectaciones derivadas del crimen organizado, desastres naturales, abuso familiar o extrema pobreza; para ser transportados en el contexto de una situación de explotación, incluida la trata infantil; para huir de su país, ya sea por temor fundado a ser perseguidos por determinados motivos o porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.

Si bien las niñas y los niños generalmente se trasladan junto a sus padres, miembros de la familia ampliada u otros adultos, en la actualidad un número creciente y significativo migra en forma independiente y sin compañía.

La migración internacional es un fenómeno complejo que puede involucrar a dos o más Estados, entre países de origen, de tránsito y de destino, tanto de migrantes



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante.

como de solicitantes de asilo y refugiados. En este contexto y, en particular, de los flujos migratorios mixtos que implican movimientos poblacionales de carácter diverso, las causas y características del traslado que emprenden niñas y niños por aire, mar o tierra hacia países distintos a los de su nacionalidad o residencia habitual pueden incluir tanto personas que requieren de una protección internacional, como otras que se movilizan en busca de mejores oportunidades por motivos de distinta índole, los cuales pueden transformarse en el transcurso del propio proceso migratorio. Esto hace que las necesidades y requerimientos de protección puedan variar ampliamente.

De acuerdo al Instituto de Políticas Públicas en Derechos Humanos del MERCOSUR, en su cuadernillo intitulado “Derechos de la niñez migrante”, presenta los siguientes fundamentos para la protección especial de los niños y las niñas.

- Los niños y las niñas son individuos. No son la posesión de sus progenitores ni del Estado, ni tampoco son personas en proceso de formación. Tienen la misma categoría como miembros del género humano.
- Los niños y las niñas comienzan su vida como seres completamente dependientes. Deben depender de los adultos para su crianza y para recibir la orientación que necesitan a fin de convertirse en personas independientes. Por lo general, los niños reciben estos cuidados de los adultos en el marco de una familia, pero cuando los cuidadores primarios no pueden satisfacer las necesidades de los niños, la sociedad debe buscar una solución.
- Las medidas (o su ausencia) de los gobiernos tienen repercusiones más graves sobre la infancia que sobre cualquier otro grupo social. Prácticamente todas las esferas de acción política del gobierno (por ejemplo, la educación, la salud pública, etc.) afectan a la infancia de alguna manera. Las miradas que no tengan en cuenta a la infancia conllevan repercusiones negativas para el futuro de todos los miembros de la sociedad al generar políticas que no dan resultados.
- Las opiniones de los niños y las niñas se escuchan y se toman en cuenta muy pocas veces en el proceso político. Por lo general, los niños y las niñas no votan y por ello no participan en los procesos políticos. Si no se presta una especial atención a las opiniones de la infancia se dejan de escuchar sus



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante.

puntos de vista sobre los numerosos temas importantes que les afectan ahora o que les afectarán en el futuro.

- Muchos cambios en la sociedad tienen repercusiones desproporcionadas, y a menudo negativas, sobre la infancia. La transformación de la estructura familiar, la globalización, el cambio en los modelos de empleo y una estructura de bienestar social cada vez más débil en muchos países, son elementos que repercuten sobre la infancia. Las consecuencias de estos cambios pueden ser especialmente devastadoras en situaciones de conflicto armado y otras situaciones de emergencia.
- El desarrollo sano de la infancia es crucial para el futuro y el bienestar de cualquier sociedad. Debido a que todavía están en proceso de desarrollo, los niños y niñas son especialmente vulnerables a las deficientes condiciones de vida que originan la pobreza, la escasa atención de la salud, la falta de nutrición, agua potable y vivienda, y la contaminación del medio ambiente. Los efectos de la enfermedad, la desnutrición y la pobreza amenazan el futuro de la infancia y por tanto el futuro de las sociedades donde viven.
- Los costos para una sociedad que no es capaz de atender adecuadamente a sus niños son enormes. Las investigaciones sociales muestran que las primeras experiencias de los niños y niñas influyen considerablemente sobre su desarrollo futuro. El rumbo de su desarrollo determina su contribución a la sociedad a lo largo de sus vidas, o el costo que pueden representar.

De ahí la importancia de tomar en cuenta los antecedentes que dan sustento al Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante.

Con la séptima reforma al Artículo 4° constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el **7 de abril de 2000**, el derecho de las niñas y los niños a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para el desarrollo integral, al tiempo que sus ascendientes, custodios y tutores tienen el deber de preservar tales derechos; asimismo, el Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio de sus



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante.

derechos y otorgar facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Posteriormente, se publica en nuestro país la **Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, en el Diario Oficial de la Federación de **29 de mayo de 2000**. Una ley fundamentada en el párrafo sexto del Artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con disposiciones de orden público, interés social y de observancia general en toda la República Mexicana y con el objeto de garantizar a niñas, niños y adolescentes la tutela y el respeto de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y, coincidente con la Convención sobre los Derechos del Niño, estableció: **“para los efectos de esta ley, son niñas y niños las personas de hasta 12 años incompletos, y adolescentes los que tienen entre 12 años cumplidos y 18 años incumplidos”**. Asimismo, dispuso que la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes tenía por objeto asegurarles un desarrollo pleno e integral para su formación física, mental, emocional, social y moral, en condiciones de igualdad.

Después, con la reforma al Artículo 1°, constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el **10 de junio de 2011**, dentro de la reforma constitucional de derechos humanos, se reforma el párrafo primero para cambiar el término *individuo*, por el de *persona*, e incorpora el reconocimiento del goce de los derechos humanos recogidos en tratados internacionales reconocidos por el Estado mexicano, así como las garantías para su protección. Asimismo, en el párrafo segundo del mismo artículo, prevé la interpretación de las normas relativas a derechos humanos bajo el principio “pro persona”; adicionalmente, en el párrafo tercero, se establecieron las obligaciones de las autoridades, de respeto, protección y reparación de violaciones a derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El 4 de diciembre de 2014, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, fue derogada con la publicación en el Diario Oficial de la Federación, del Decreto por el que **se expide la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil**.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante.

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su artículo 1, fracción I, reconoce a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, con capacidad de gozar de ellos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que ya establecía el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La fracción II, del propio Artículo 1, de la Ley, prevé: "Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte,".

Reconocemos las decisiones legislativas del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, con las cuales, se ha dado congruencia a nuestra producción legislativa, adecuando nuestro marco jurídico sobre los derechos de las niñas, niños y adolescentes, con las disposiciones previstas en la Convención sobre los Derechos del Niño, de la que México es parte.

Estimamos pertinente señalar que el texto original del Artículo 133, constitucional, establecía: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella, y **todos los tratados hechos y que se hicieren por el Presidente de la República, con aprobación del Congreso, serán ley suprema** de toda la Unión.".

El 29 de enero de 2016, se publicó la segunda reforma al Artículo 133, constitucional, en el Diario Oficial de la Federación, para quedar en los términos, siguientes: **Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.** Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

Es evidente, la Convención sobre los Derechos del Niño, en vigor desde el 2 de septiembre de 1990, no estaba de acuerdo con nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, con la creación y derogación de leyes y



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante.

con las reformas constitucionales referidas, la observancia de los contenidos de la Convención, tiene ahora sustento constitucional.

Por las consideraciones anteriores, estamos en condición de aprobar el proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante, aprobado por la Cámara de Senadores, en primera instancia y cuya Minuta es objeto del presente dictamen, responde adecuadamente al compromiso asumido mediante la Convención de los Derechos del Niño, firmado por el Ejecutivo Federal y con la aprobación por el Senado y, desde luego, en sentido estricto, porque se trata de un proyecto legislativo constitucional y, en consecuencia, convencional.

Adicionalmente la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante la Opinión Consultiva 21 establece que la privación de la libertad de niñas, niños y adolescentes no puede considerarse una medida de protección conforme a su interés superior, y que, por el contrario, es una medida que excede el criterio de necesidad, por lo que los Estados deben establecer medidas que no conlleven la detención de niñas, niños y adolescentes migrantes tanto no acompañados como acompañados y separados. Para el cabal cumplimiento de este marco normativo y garantizar los derechos de la infancia migrante, independientemente de su situación migratoria en el país, de su nacionalidad y de si se encuentra acompañada o no, el Estado mexicano enfrenta diversos retos.

Entre los principales retos se encuentran tanto la armonización de la Ley de Migración con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, como un proceso de reubicación de las autoridades que participan actualmente en el tema, para dar cabida tanto al SIPINNA como a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes. Ello, en tanto que entre sus competencias más relevantes se encuentran la evaluación del interés superior de la infancia, misma que deriva en un plan de restitución de derechos que trasciende la mirada de la detención y la repatriación (deportación), como medidas de protección de la infancia migrante.

Por su parte, el Grupo de Trabajo sobre Política Migratoria realizó el 25 de junio de 2020, una reunión virtual, en donde participaron distintas entidades y actores claves para insistir en que a tres años de haberse aprobado por unanimidad por parte del Senado de la República era necesario que se aprobara en sus términos.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante.

De esta manera, Isabel Velasco, consultora de UNICEF en temas de migración infantil resaltó que los principios que deben tomarse en cuenta en cualquier marco normativo relacionado con la protección de infancia migrante son:

- No discriminación
- No detención
- No devolución
- Reunificación familiar
- Interés Superior de la Niñez
- Derecho a la vida y la supervivencia
- Derecho a la libertad
- Derecho a la protección contra la Violencia

George Lima, especialista en Derechos Humanos de la Relatoría sobre los Derechos de la Niñez de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, hizo énfasis en algunos elementos que deberían ser incluidos en cualquier proceso de armonización legislativa como son: la participación de niñas, niños y adolescentes en sus procesos, así como el derecho a la información y la designación de un tutor. Expresó también que la protección consular pudiera ser sensible sobre todo para aquellos casos en los que solicitan protección internacional.

En este espacio también se contó con la presencia del Doctor Pablo Ceriani Cernadas, Ex Vicepresidente del Comité de Naciones Unidas sobre Derechos de Trabajadores/as Migrantes y sus Familias, quién recordó que esta armonización legislativa es parte de una de las recomendaciones emitidas por el Comité al gobierno de México en su último informe, particularmente en torno a la erradicación de la privación de libertad de NNA por cuestiones migratorias, la garantía de asistencia jurídica especializada, el establecimiento de mecanismos de protección por parte de la entidad encargada y con facultades en el tema de niñas, niños y adolescentes, y la preocupación sobre las condiciones del retorno de NNA a los países de origen, cuando no existe de por medio la evaluación y determinación del ISN, ni las posibilidades para la elaboración y seguimiento de planes de restitución de derechos.

Maripina Menéndez, Directora General de la Organización Internacional Save the Children en México, Señaló la importancia y necesidad de garantizar todos los derechos de las niñas, niños y adolescentes migrantes, refugiados y solicitantes de



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante.

asilo, enfatizando que antes de ser personas en movilidad humana, son titulares de derechos humanos, por lo tanto, la armonización legislativa en materia migratoria y de refugio debe tomar como base los estándares de protección y de acceso a derechos establecidos en diversos marcos normativos como la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la LGDNNA.

Ricardo Bucio, Secretario Ejecutivo del SIPINNA expresó que NNA en contextos de movilidad humana necesitan el reconocimiento de sus derechos, se requiere tener claridad sobre las políticas efectivas de garantía de derechos, así como de las autoridades responsables. Se manifestó por fortalecer el Sistema de Protección y sus Procuradurías.

El Director Ejecutivo de la Red por los Derechos de la Infancia en México (REDIM) Juan Martín Pérez, resaltó que se debe avanzar en la aprobación de la armonización legislativa en materia de infancia migrante y sujeta de protección internacional en los términos enviados por el Senado de la República, a pesar de que existen disposiciones que se pueden mejorar, y que se debe continuar con los esfuerzos para avanzar en mecanismos transnacionales de protección y garantía de derechos de NNA.

En esta reflexión, también se contó con la presencia de dos Legisladores. Por un lado, la Diputada Verónica Juárez Piña quien recordó que con o sin armonización legislativa en la materia, las autoridades mexicanas están obligadas a respetar sus propias leyes y que existe una LGDNNA y su reglamento en donde se plasma que a todas y todos los NNA se les deben garantizar sus derechos. Por otro lado, el Diputado Porfirio Muñoz Ledo, expresó la importancia de monitorear constantemente las estaciones migratorias, y que todas las niñas y niños migrantes acompañados o no, son refugiados, además de que el problema radica no sólo en los vacíos legales, sino en la aplicación de las leyes. Ambos coincidieron que la aprobación de una reforma a veces es un tema político y que es necesario lograr consensos en los debates, tener mayor claridad en las obligaciones del gobierno de México y de la aprobación de recursos suficientes en el próximo periodo ordinario de sesiones.

En concreto, después de seis años de la elaboración del contenido de esta propuesta de reforma y a tres años de haber sido aprobada por unanimidad por el Senado de la República, su contenido sigue siendo necesario, vigente y urgente.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante.

Este ejercicio legislativo es satisfactor, concurrente y oportuno de un compromiso formal que asumimos como país frente a otros muchos estados nación que son también signatarios de la Convención sobre los Derechos del Niño.

En el cumplimiento de nuestra responsabilidad, atendemos las legítimas aspiraciones de las niñas, niños y adolescentes migrantes en nuestro país, de gozar en plenitud sus derechos en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los ordenamientos legales correspondientes, guardando conformidad con las disposiciones de la Convención de los Derechos del Niño.

Ya que establece los derechos que es preciso efectivizar para que los niños y las niñas desarrollen su pleno potencial y no sufran a causa del hambre, la necesidad, el abandono y los malos tratos. Refleja una nueva visión sobre la infancia, en la que los niños y las niñas no son considerados propiedad de sus familias ni objetos indefensos de la caridad. Son seres humanos y titulares de sus propios derechos. La Convención brinda una visión del niño como un individuo y como miembro de una familia y una comunidad, con derechos y responsabilidades apropiados para su edad y su etapa de desarrollo. Al reconocer los derechos de la infancia de esta manera, es decir, se centra firmemente en todos los aspectos del niño y la niña.

Con base en lo anterior las y los integrantes de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población, estimamos procedente, en sus términos, la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante, aprobado por la Cámara de Senadores y remitido a esta Cámara de Diputados, de conformidad con lo dispuesto en la fracción A del Artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VI. Régimen Transitorio.

Estas dictaminadoras consideran que el regimen transitorio previsto en el proyecto que se analiza es el adecuado para su entrada en vigor y para la expedición de la normatividad reglamentaria necesaria para su aplicación y observancia en el ámbito administrativo, razón por la que no se realizan modificaciones a los artículos transitorios de la Minuta bajo análisis.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante.

VII. Impacto Regulatorio.

La presente propuesta si precisa de su armonización en la vía reglamentaria y tiene un impacto presupuestario que conforme a lo que se prevé en el artículo Tercero Transitorio de la Minuta será objeto de análisis por parte del Congreso de la Unión, quien deberá destinar los recursos necesarios para la creación y operación de los Centros de Asistencia Social, así como para el funcionamiento de las Procuradurías de Protección.

VIII. Proyecto de Decreto

Por todo lo antes expuesto y fundado, las diputadas y los diputados integrantes de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población, sometemos a la consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE MIGRACIÓN Y DE LA LEY SOBRE REFUGIADOS, PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA Y ASILO POLÍTICO, EN MATERIA DE INFANCIA MIGRANTE.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **adicionan** las fracciones V, XX, XXI, XXII y XXV, recorriendo en su numeración a las subsecuentes del Artículo 3; un segundo párrafo al Artículo 6; las fracciones X y XI, recorriendo en su numeración a las subsecuentes del Artículo 20; un párrafo tercero al artículo 71; un párrafo segundo al Artículo 79; los párrafos tercero, cuarto y quinto al Artículo 95; los párrafos segundo, tercero y cuarto al Artículo 98; se **reforman** la fracción XIX recorrida del Artículo 3; el primer párrafo del Artículo 6; el segundo párrafo del Artículo 11; las fracciones IV, VII y IX del Artículo 20; el Artículo 29; el inciso b) de la fracción V del Artículo 52; el párrafo segundo del Artículo 68; el primer párrafo del Artículo 71; los Artículos 73 y 74; el Artículo 99; las fracciones II y III del Artículo 107; la fracción XIII del Artículo 109; el Artículo 112; el párrafo segundo y sus fracciones I y II y el párrafo tercero del Artículo 120; se **suprime** la fracción XIV, recorriendo en su numeración las subsecuentes del Artículo 109; de la Ley de Migración, para quedar como sigue:

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. a IV



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante.

V. Centro de Asistencia Social: El establecimiento, lugar o espacio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar que brindan instituciones públicas, privadas y asociaciones;

VI. Centro de Evaluación: ...

VII. Condición de estancia: ...

VIII. Constitución: ...

IX. Cuota: ...

X. Defensor de derechos humanos: ...

XI. Estación Migratoria: ...

XII. Extranjero: ...

XIII. Filtro de revisión migratoria: ...

XIV. Instituto: ...

XV. Ley: ...

XVI. Lugar destinado al tránsito internacional de personas: ...

XVII. Mexicano: ...

XVIII. Migrante: ...

XIX. Niña, niño o adolescente migrante: cualquier persona migrante, nacional o extranjera, menor de dieciocho años de edad. Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante.

Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor a doce años, se presumirá que es niña o niño.

XX. Niña, niño o adolescente migrante no acompañado: cualquier persona migrante menor de dieciocho años de edad que no se encuentra acompañada por la persona adulta que ejerce la patria potestad, que la tenga bajo su guarda y custodia, por su tutor o persona adulta bajo cuyos cuidados se encuentre habitualmente por costumbre;

XXI. Niña, niño o adolescente migrante acompañado: cualquier persona migrante menor de dieciocho años de edad que se encuentra acompañada por la persona adulta que ejerce la patria potestad, la tenga bajo su guarda y custodia o por su tutor;

XXII. Niña, niño o adolescente migrante separado: cualquier persona migrante menor de dieciocho años de edad que se encuentra acompañada de una persona adulta bajo cuyos cuidados se encuentra habitualmente por costumbre y no en virtud de ley;

XXIII. Oficina consular: ...

XXIV. Presentación: ...

XXV. Procuradurías de Protección: La Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y las procuradurías de protección de niñas, niños y adolescentes de cada entidad federativa;

XXVI. Protección complementaria: ...

XXVII. Refugiado: ...

XXVIII. Reglamento: ...

XXIX. Retorno asistido: ...



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante.

XXX. Remuneración: ...

XXXI. Secretaría: ...

XXXII. Servicio Profesional de Carrera Migratoria: ...

XXXIII. Situación migratoria: ...

...

XXXIV. Tarjeta de residencia: ...

XXXV. Trámite migratorio: ...

XXXVI. Visa :

Artículo 6. El Estado mexicano garantizará a toda persona extranjera el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución, en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano y en las disposiciones jurídicas aplicables, con independencia de su situación migratoria.

En el caso de niñas, niños y adolescentes migrantes se garantizarán, de manera adicional a lo establecido en el párrafo anterior, los derechos y principios establecidos en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y su Reglamento, incluyendo el de la no privación de la libertad por motivos migratorios.

Artículo 11. En cualquier caso, independientemente de su situación migratoria, los migrantes tendrán derecho a la procuración e impartición de justicia, respetando en todo momento el derecho al debido proceso, así como a presentar quejas en materia de derechos humanos, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Constitución y demás leyes aplicables.

Los procedimientos aplicables a niñas, niños y adolescentes migrantes, se registrarán por los derechos y principios establecidos en la Constitución, los tratados internacionales, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y demás disposiciones normativas aplicables en la materia. Previo al inicio de dichos



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante.

procedimientos, se dará aviso inmediato a la Procuraduría de Protección. En todo momento se observará el principio de la no privación de la libertad de niñas, niños y adolescentes por motivos migratorios.

Artículo 20. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones en materia migratoria:

I. a III. ...

IV. Conocer, resolver y ejecutar la deportación o el retorno asistido de personas extranjeras, en los términos y condiciones establecidos en la presente Ley y en su Reglamento; salvo que, en el caso de deportación o retorno asistido de niñas, niños y adolescentes migrantes, el plan de restitución de derechos que emita la Procuraduría de Protección determine lo contrario.

V. a VI. ...

VII. Presentar en las estaciones migratorias o en los lugares habilitados para tal fin, a las personas extranjeras que lo ameriten conforme a las disposiciones de esta Ley, respetando en todo momento sus derechos humanos;

VIII. ...

IX. Proporcionar información contenida en las bases de datos de los distintos sistemas informáticos que administra, a las diversas instituciones de seguridad nacional que así lo soliciten, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

X. Gestionar ante la autoridad correspondiente la asignación de la clave única del registro de población para niñas, niños y adolescentes a quienes se les otorgue autorización de estancia como Visitante por Razones Humanitarias o como Residente;

XI. Recibir a niñas, niños y adolescentes mexicanos repatriados y de manera inmediata notificar a la Procuraduría de Protección y canalizar a la niña, niño o adolescente al Sistema DIF correspondiente, y



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante.

XII. Las demás que le señale esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 29. Corresponde al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a los Sistemas Estatales DIF y al de la Ciudad de México:

I. Proporcionar asistencia social para la atención de niñas, niños y adolescentes migrantes que requieran servicios para su protección;

II. Otorgar facilidades de estancia y garantizar la protección y los derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, independientemente de su nacionalidad y situación migratoria, garantizando el principio de unidad familiar y el cumplimiento de las medidas de protección para la restitución integral de derechos vulnerados de niñas, niños y adolescentes de conformidad con los artículos 122 y 123 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;

III. El Sistema Nacional DIF y los sistemas DIF de las entidades federativas, en coordinación con las instituciones competentes, deberán identificar a las niñas, niños y adolescentes extranjeros que requieren de protección internacional, ya sea como refugiado o de algún otro tipo, a través de una evaluación inicial con garantías de seguridad y privacidad, con el fin de proporcionarles el tratamiento adecuado e individualizado que sea necesario mediante la adopción de medidas de protección especial;

IV. Coadyuvar con el Instituto en la implementación de acciones que permitan brindar una atención adecuada a los migrantes que por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de mayor vulnerabilidad;

V. Coadyuvar con defensores de derechos humanos y la Comisión Nacional de Derechos Humanos para garantizar la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes;

VI. Establecer convenios de coordinación con dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales y con las organizaciones de la sociedad civil



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante.

especializadas para garantizar la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, y

VII. Las demás que señale esta Ley, su Reglamento, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y su Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 52. Los extranjeros podrán permanecer en el territorio nacional en las condiciones de estancia de visitante, residente temporal y residente permanente, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, de conformidad con lo siguiente:

I. a IV. ...

V. VISITANTE POR RAZONES HUMANITARIAS. Se autorizará esta condición de estancia a los extranjeros que se encuentren en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) ...

b) Ser niña, niño o adolescente migrante, en términos del artículo 74 de esta Ley.

La autorización de la condición de estancia por razones humanitarias deberá ser inmediata y no podrá negarse o condicionarse a la presentación de documental alguna ni al pago de derechos.

Esta condición de estancia se otorgará como medida de carácter temporal en tanto la Procuraduría de Protección determina el plan de restitución de derechos en los términos establecidos en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

La expedición del documento migratorio con dicha autorización deberá contener la CURP que la autoridad competente hubiera asignado y señalar expresamente la razón humanitaria de que se trata.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante.

En el caso de niñas, niños y adolescentes acompañados y separados, la autorización de esta condición de estancia beneficiará de manera solidaria a la persona adulta a cargo de su cuidado.

El Instituto podrá negar el otorgamiento de la autorización a aquellas personas adultas de quien la Procuraduría de Protección hubiera determinado ser contrarios al interés superior de la niña, niño o adolescente de quien se trate.

c) Ser solicitante ...

...

VI. a IX ...

Artículo 68 . . .

Durante el procedimiento administrativo migratorio que incluye la presentación, el alojamiento en las estaciones migratorias o en los Centros de Asistencia Social para el caso de niñas, niños y adolescentes migrantes, el retorno asistido y la deportación, los servidores públicos del Instituto deberán de respetar los derechos reconocidos a los migrantes en situación migratoria irregular establecidos en el Título Sexto de la presente Ley.

Artículo 71. La Secretaría creará grupos de protección a migrantes que se encuentren en territorio nacional que tendrán por objeto la promoción, protección y defensa de sus derechos, con independencia de su nacionalidad o situación migratoria.

La Secretaría celebrará convenios de colaboración y concertación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas o municipios, con las organizaciones de la sociedad civil o con los particulares, con el objeto de que participen en la instalación y funcionamiento de los grupos de protección a migrantes.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante.

En el caso de niñas, niños y adolescentes migrantes, los convenios deberán registrarse por lo establecido en la presente Ley, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y demás disposiciones aplicables.

Artículo 73. La Secretaría deberá implementar acciones que permitan brindar una atención adecuada a los migrantes que por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de vulnerabilidad como son las niñas, niños y adolescentes, las mujeres, las víctimas de delitos, las personas con discapacidad y las adultas mayores.

Para tal efecto, la Secretaría podrá establecer convenios de coordinación con dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipios o demarcaciones territoriales y con las organizaciones de la sociedad civil especializadas en la atención de personas en situación de vulnerabilidad.

En el caso de las niñas, niños y adolescentes migrantes, la atención diferenciada se prestará con independencia de su situación migratoria, y no podrá condicionarse o restringirse al inicio, suspensión o continuidad de trámite administrativo o judicial alguno. Dicha atención deberá prestarse de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 74. En tanto la Procuraduría de Protección determina el interés superior de la niña, niño o adolescente y presenta al Instituto el Plan de Restitución de Derechos, toda niña, niño o adolescente será documentada como Visitante por Razones Humanitarias, en términos del artículo 52, fracción V, de esta Ley y recibirá protección conforme lo establecido en la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

La vigencia de esta autorización se extenderá hasta que se concrete el acto administrativo migratorio que dicten las medidas de protección especial.

En ningún caso la autoridad migratoria podrá devolver, expulsar, deportar, retornar, rechazar en frontera o no admitir a una niña, niño o adolescente sin que antes la autoridad competente valore si su vida, libertad o seguridad se encuentra en peligro.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante.

Para ello, la autoridad migratoria en contacto con la niña, niño o adolescente deberá notificarle a la Procuraduría de Protección de manera inmediata.

Artículo 79. El Instituto podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios para mejor proveer, sin más limitaciones que las establecidas en esta Ley.

En el caso de procedimientos en los que esté involucrada directa o indirectamente una niña, niño o adolescente, el Instituto deberá implementar las medidas migratorias que correspondan para coadyuvar en el cumplimiento e implementación del plan de restitución de derechos que emita la Procuraduría de Protección.

Artículo 95. Si con motivo de la visita de verificación se detecta que algún extranjero no cuenta con documentos que acrediten su situación migratoria regular en el país, pondrá al extranjero a disposición del Instituto para que resuelva su situación migratoria, en los términos previstos en el Capítulo V del presente Título.

...

En caso de detectar niñas, niños o adolescentes migrantes, la autoridad migratoria deberá, en coadyuvancia, notificar inmediatamente a la Procuraduría de Protección y hacer la canalización al Sistema DIF correspondiente. En ningún caso se llevará a cabo la presentación de una niña, niño o adolescente ni se iniciará el Procedimiento Administrativo Migratorio previo a dicha notificación. El Instituto emitirá un acta de canalización en la que conste la notificación a la Procuraduría de Protección y la canalización de la niña, niño o adolescente al Sistema DIF.

La presentación de la persona extranjera a cuyo cuidado se encuentren niñas, niños o adolescentes presentes durante la verificación, se pospondrá hasta el momento en que se apersona la Procuraduría de Protección y se levante el correspondiente oficio de canalización de caso de las niñas, niños o adolescentes de que se trate a la Procuraduría.

Si de la visita de verificación se determina la presentación de una persona extranjera y ésta manifiesta la existencia de niñas, niños o adolescentes a su cargo, quienes derivado de la presentación de la persona ante el Instituto, pudieran quedar en desamparo, las autoridades migratorias deberán tomar toda la información



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante.

conducente y notificar inmediatamente a la Procuraduría de Protección para que proceda de conformidad con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 98. Si con motivo de la revisión migratoria se detecta que algún extranjero no cuenta con documentos que acrediten su situación migratoria regular en el país, se procederá en los términos del artículo 100 de esta Ley.

En caso de detectar niñas, niños o adolescentes migrantes, la autoridad migratoria deberá, en coadyuvancia, notificar inmediatamente a la Procuraduría de Protección y hacer la canalización al Sistema DIF correspondiente. En ningún caso se llevará a cabo la presentación de una niña, niño o adolescente ni se iniciará el Procedimiento Administrativo Migratorio previo a dicha notificación. El Instituto emitirá un acta de canalización en la que conste la notificación a la Procuraduría de Protección y la canalización de la niña, niño o adolescente al Sistema DIF.

La presentación de la persona extranjera a cuyo cuidado se encuentren niñas, niños o adolescentes presentes durante la revisión migratoria, se pospondrá hasta el momento en que se apersona la Procuraduría de Protección y se levante el correspondiente oficio de canalización del caso de las niñas, niños y adolescentes de que se trate a la Procuraduría.

Si de la revisión migratoria se determina la presentación de una persona extranjera y ésta manifiesta la existencia de niñas, niños o adolescentes a su cargo, quienes derivado de la presentación de la persona ante el Instituto, pudieran quedar en desamparo, las autoridades migratorias deberán tomar toda la información conducente y notificar inmediatamente a la Procuraduría de Protección para que proceda de conformidad con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 99. Es de orden público la presentación de los extranjeros adultos en estaciones migratorias o en lugares habilitados para ello, en tanto se determina su situación migratoria en territorio nacional.

La presentación de extranjeros es la medida dictada por el Instituto mediante la cual se acuerda el alojamiento temporal de un extranjero adulto que no acredita su



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante.

situación migratoria para la regularización de su estancia o la asistencia para el retorno.

En ningún caso, el Instituto presentará ni alojará a niñas, niños o adolescentes migrantes en estaciones migratorias ni en lugares habilitados para ello.

La presentación de las personas adultas bajo cuyo cuidado estén niñas, niños o adolescentes migrantes deberá evitarse atendiendo al principio de unidad familiar y del interés superior de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 107. Las estaciones migratorias, deberán cumplir al menos los siguientes requisitos:

I. Prestar servicios de asistencia médica, psicológica y jurídica;

II. Atender los requerimientos alimentarios del extranjero presentado, ofreciéndole tres alimentos al día. El Instituto deberá supervisar que la calidad de los alimentos sea adecuada. Las personas con necesidades especiales de nutrición, como personas de la tercera edad y mujeres embarazadas, recibirán una dieta adecuada, con el fin de que su salud no se vea afectada en tanto se define su situación migratoria.

...

III. Mantener en lugares separados y con medidas que aseguran la integridad física **de las personas extranjeras**, a hombres y mujeres;

IV.a X

...

Artículo 109. Todo presentado, en su caso, tendrá los siguientes derechos desde su ingreso a la estación migratoria:

I. a XII



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante.

XIII. Que las Estaciones Migratorias cuenten con áreas de estancia separadas para mujeres y hombres, garantizando en todo momento el derecho a la preservación de la unidad familiar, y

XIV. Las demás que se establezcan en disposiciones de carácter general que expida la Secretaría.

Artículo 112. Cuando alguna niña, niño o adolescente sea puesta a disposición del Instituto, quedará bajo su total responsabilidad en tanto procede la notificación inmediata a la Procuraduría de Protección y la canalización al Sistema DIF correspondiente, y se deberá garantizar el respeto a sus derechos humanos, sujetándose particularmente a lo siguiente:

I. Por lo que respecta a la seguridad y cuidado de las niñas, niños y adolescentes, el Instituto deberá ponerles de inmediato a disposición del Sistema Nacional DIF o su equivalente en las diferentes entidades federativas, municipios o demarcaciones territoriales y notificar del caso a la Procuraduría de Protección, para proceder a su gestión conforme a lo establecido en la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

De manera cautelar, el Instituto reconocerá a toda niña, niño y adolescente migrante la condición de Visitante por Razones Humanitarias, en los términos establecidos en la presente Ley y su Reglamento.

El Instituto emitirá un acta de canalización de la niña, niño o adolescente en la que conste la notificación a la Procuraduría de Protección y la canalización de la niña, niño o adolescente al Sistema DIF correspondiente.

II. Por lo que respecta a la determinación y resolución de la situación administrativa migratoria de niñas, niños y adolescentes, el Instituto deberá iniciar el procedimiento administrativo migratorio previa notificación a la Procuraduría de Protección para su oportuna intervención.

III. Será el Instituto quien determine y resuelva el procedimiento administrativo correspondiente, atendiendo las determinaciones que en ese sentido provea el plan de restitución de derechos emitido por la Procuraduría de Protección.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante.

En el caso de que el plan de restitución de derechos que emita la Procuraduría de Protección recomiende la permanencia de la niña, niño o adolescente, el Instituto lo podrá regularizar bajo los supuestos establecidos en los artículos 132, 133 Y 134 de esta Ley, y tendrá derecho a la preservación de la unidad familiar.

En el caso de que el plan de restitución de derechos que emita la Procuraduría de Protección estipule la posibilidad de que la niña, niño o adolescente salga del país, el Instituto procederá al retorno asistido y se notificará de esta situación al Consulado correspondiente, con tiempo suficiente para la recepción del niño, niña o adolescente en su país de nacionalidad o residencia.

El retorno asistido de la niña, niño o adolescente migrante a su país de nacionalidad o residencia se realizará atendiendo al interés superior de la niña, niño y adolescente y su situación de vulnerabilidad, con pleno respeto a sus derechos humanos y con la intervención de la autoridad competente del país de nacionalidad o residencia.

Todo traslado y retorno asistido deberá de hacerse en acompañamiento de personal especializado en el tema de infancia.

Tratándose de niña, niño o adolescente nacional no acompañado, corresponderá al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, en coordinación y coadyuvancia con los Sistemas Estatales DIF y de la Ciudad de México que correspondan, garantizar el eficaz retorno asistido de la niña, niño o adolescente con sus familiares adultos o personas adultas bajo cuyos cuidados se encuentre habitualmente ya sea en virtud de ley o por costumbre, atendándose en todo momento el interés superior de la niña, niño y adolescente y su situación de vulnerabilidad, considerando las causas de su migración: reunificación familiar, en busca de empleo, violencia intrafamiliar, violencia e inseguridad social, entre otras.

IV. Se informará en lenguaje claro y conforme a su edad y madurez a la niña, niño o adolescente de las implicaciones de la canalización al Sistema DIF, la notificación de su caso a la Procuraduría de Protección, del proceso administrativo migratorio, de sus derechos y del proceso de retorno a su país o comunidad de origen, en el caso de las niñas, niños y adolescentes nacionales repatriados;



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante.

V. Se le pondrá en contacto con el consulado de su país, salvo que a juicio del Instituto o a solicitud del niño, niña o adolescente pudiera acceder al asilo político, al reconocimiento de la condición de refugiado, o se identifiquen indicios de necesidad de protección internacional, en cuyo caso no se entablará contacto con la representación consular.

En estos casos, además de a la Procuraduría de Protección, el Instituto deberá notificar a la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados de manera inmediata.

En los casos en que corresponda, se notificará al consulado del país de nacionalidad o residencia del niño, niña o adolescente, sobre la canalización al Sistema DIF y la notificación a la Procuraduría de Protección, incluyendo los datos de contacto para ambos casos;

VI. Personal del Instituto, especializado en la protección de la infancia, capacitado en los derechos de niñas, niños y adolescentes, podrá entrevistarles con el único objeto de conocer su identidad, su país de nacionalidad o residencia, su situación migratoria, el paradero de sus familiares y sus necesidades particulares de protección, de atención médica y psicológica. Dicha información se compartirá con los Sistemas DIF y la Procuraduría Federal en los términos que establecen la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y su Reglamento.

Un representante de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá estar presente en estas entrevistas, sin perjuicio de las facultades que le corresponden al representante legal o persona de confianza del niño, niña o adolescente;

Artículo 120. En el procedimiento de retorno asistido se privilegiarán los principios de preservación de la unidad familiar y de especial atención a personas en situación de vulnerabilidad, procurando que los integrantes de la misma familia viajen juntos.

En el caso de niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, víctimas o testigos de delitos cometidos en territorio nacional, personas con discapacidad y adultos mayores, se aplicará el procedimiento de retorno asistido con la intervención de los funcionarios consulares o migratorios del país receptor. Asimismo, se deberán tomar en consideración:



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante.

I. El interés superior de niñas, niños y adolescentes para garantizar su mayor protección, y

II. Su situación de vulnerabilidad para establecer la forma y términos en que serán trasladados a su país de origen.

En el caso de niñas, niños y adolescentes y el de víctimas o testigos de delitos cometidos en territorio nacional, no serán deportados y atendiendo a su voluntad o al interés superior para garantizar su mayor protección, podrán sujetarse al procedimiento de retorno asistido o de regularización de su situación migratoria.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **adiciona** un tercer párrafo al Artículo 6; se **reforman** el Artículo 9; el segundo párrafo del Artículo 20; el segundo párrafo del Artículo 23, y el segundo párrafo del Artículo 41, de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, para quedar como sigue:

Artículo 6. ...

...

En el caso de niñas, niños y adolescentes solicitantes, refugiados o con protección complementaria, además del principio de la no devolución se garantizará el derecho a la unidad familiar.

Artículo 9. En el reconocimiento de la condición de refugiado deberá protegerse la organización y el desarrollo de la familia, así como el interés superior del niño, conforme lo establecido en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 20. ...

Cuando un solicitante en situación de vulnerabilidad haya sido admitido provisionalmente o se encuentre en alguna estación migratoria, la Secretaría valorará las medidas que mejor favorezcan al solicitante, de conformidad con las circunstancias del caso. En ningún momento las niñas, niños o adolescentes



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante.

solicitantes, independientemente de que viajen o no en compañía de una persona adulta, serán privados de la libertad en estaciones migratorias o lugares habilitados. En el caso de niñas, niños y adolescentes deberá determinarse su interés superior conforme a lo establecido en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 23. ...

La Secretaría, tomando en consideración el contexto social y cultural de donde provenga el solicitante, así como su edad, género y otras circunstancias particulares, realizará de manera personal las entrevistas que resulten necesarias, a fin de allegarse de elementos para el análisis de su solicitud. En el caso de niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados, se estará a lo dispuesto en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

...

Artículo 41. Durante el procedimiento, el refugiado podrá promover por sí o a través de su representante legal. En todo momento las entrevistas se deberán desahogar de manera personal con el refugiado, pudiendo estar acompañado por su representante legal. En el caso de niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados, se estará a lo dispuesto en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a los 60 días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Ejecutivo Federal, a más tardar dentro de seis meses a partir de la publicación de este Decreto, expedirá las reformas reglamentarias correspondientes.

TERCERO. El Congreso de la Unión deberá destinar los recursos necesarios para la operación de los Centros de Asistencia Social, así como para el funcionamiento de las Procuradurías de Protección, de conformidad con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y su Reglamento. Las partidas



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
PODER LEGISLATIVO

Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante.

presupuestales deberán señalarse en el presupuesto inmediato siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto y en los presupuestos sucesivos.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a los 23 días del mes de septiembre de 2020.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante.

NOMBRE

GP

A FAVOR

EN CONTRA

ABSTENCIÓN

POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

JUNTA DIRECTIVA

PRESIDENCIA

Dip. Julieta Kristal Vences Valencia

MORENA

SECRETARÍAS

Dip. Maximino Alejandro Candelaria

MORENA

Dip. Erwin Jorge Areizaga Uribe

MORENA

Dip. Ulises García Soto

MORENA

Dip. María Teresa Rebeca Rosa Mora Ríos

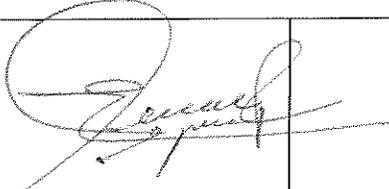
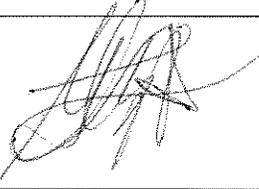
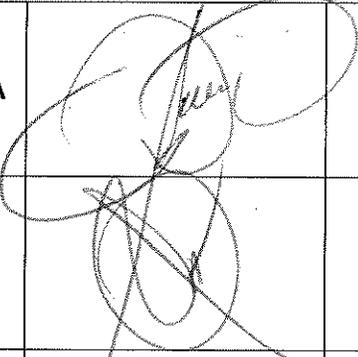
MORENA

Dip. Oscar Rafael Novella Macías

MORENA

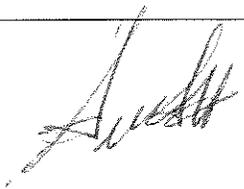


Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante.

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Ma. Eugenia Leticia Espinosa Rivas	PAN			
Dip. Ismael Alfredo Hernández Deras	PRI			
Dip. Nelly Maceda Carrera	PT			
Dip. María Libier González Anaya	MC			
INTEGRANTES				
Dip. Maribel Aguilera Chairez	MORENA			
Dip. Claudia Angélica Domínguez Vázquez	PT			
Dip. Juan Enrique Farrera Esponda	MORENA			
Dip. Feliciano Flores Anguiano	MORENA			



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante.

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Dulce Alejandra García Morlan	PAN			
Dip. Samuel Herrera Chávez	MORENA			
Dip. Gonzalo Herrera Pérez	MORENA			
Dip. Pilar Lozano Mac Donald	MC			
Dip. Francisco Javier Lúevano Núñez	PAN			
Dip. Manuel López Castillo	MORENA			
Dip. Javier Manzano Salazar	MORENA			
Dip. Lizbeth Mata Lozano	PAN			



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante.

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Jorge Luis Preciado Rodríguez	PAN			
Dip. Evaristo Lenin Pérez Rivera	SP			
Dip. Mariana Rodríguez Mier y Terán	PRI	<i>[Handwritten signature]</i>		
Dip. Alfredo Vázquez Vázquez	Morena	<i>[Handwritten signature]</i>		
Dip. Francisco Jorge Villarreal Pasaret	MORENA			
Dip. Héctor Yunes Landa	PRI			
Dip. Ivan Arturo Pérez Negrón	MORENA	<i>[Handwritten signature]</i>		



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante.

NOMBRE

GP

A FAVOR

EN CONTRA

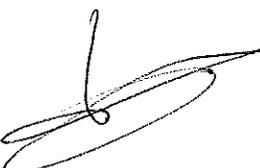
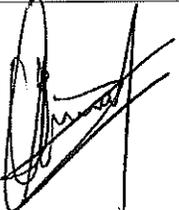
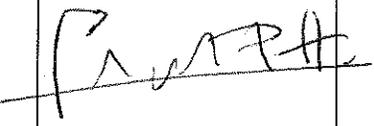
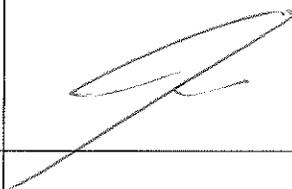
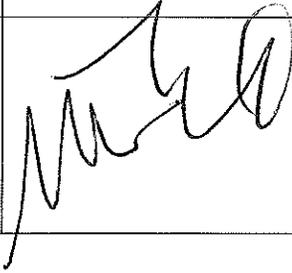
ABSTENCIÓN

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN

JUNTA DIRECTIVA				
PRESIDENCIA				
Dip. Rocío Barrera Badillo	MORENA			
SECRETARÍAS				
Dip. José Luis Elorza Flores	MORENA			
Dip. Araceli Ocampo Manzanares	MORENA			
Dip. Jaime Humberto Pérez Bernabe	MORENA			
Dip. Beatriz Dominga Pérez López	MORENA			
Dip. Jorge Ángel Sibaja Mendoza	MORENA			

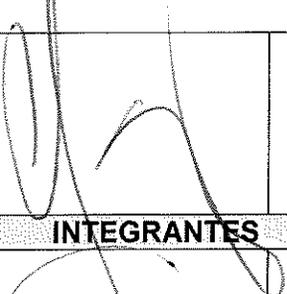
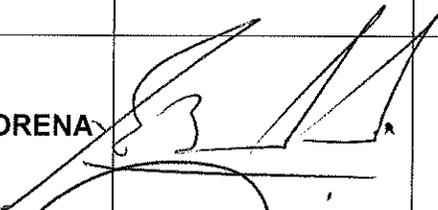
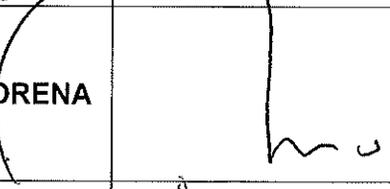
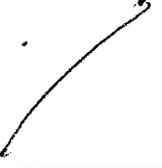


Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante.

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Jorge Arturo Espadas Galván	PAN			
Dip. Felipe Fernando Macías Olvera	PAN			
Dip. Cruz Juvenal Roa Sánchez	PRI			
Dip. Fernando Luis Manzanilla Prieto	PES			
Dip. Vicente Alberto Onofre Vázquez	MORENA			
Dip. Martha Angélica Tagle Martínez	MC			
Dip. Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez	PT			

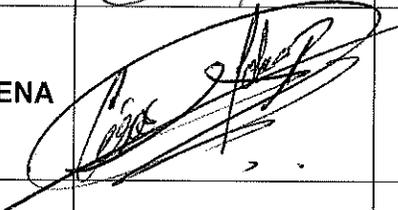


Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante.

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Marco Antonio Gómez Alcantar	PVEM			
INTEGRANTES				
Dip. Ricardo Aguilar Castillo	PRI			
Dip. Marcos Aguilar Vega	PAN			
Dip. Ma. Guadalupe Almaguer Pardo	PRD			
Dip. Ivonne Liliana Álvarez García	PRI			
Dip. Raúl Eduardo Bonifaz Moedano	MORENA			
Dip. Miguel Ángel Chico Herrera	MORENA			
Dip. Tatiana Clouthier Carillo	MORENA			

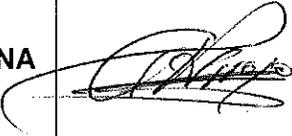
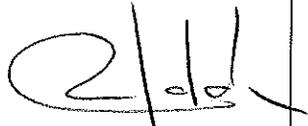
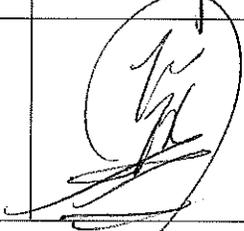


Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante.

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Flora Tania Cruz Santos	MORENA			
Dip. Roberto Ángel Domínguez Rodríguez	MORENA			
Dip. Adriana Dávila Fernández	PAN			
Dip. Silvano Garay Ulloa	PT			
Dip. Lizeth Amayrani Guerra Méndez	MORENA			
Dip. César Agustín Hernández Pérez	MORENA			
Dip. Alma Delia Navarrete Rivera	MORENA			
Dip. Carmen Julia Prudencio González	MC			



Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Migratorios y de Gobernación y Población a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, en materia de Infancia Migrante.

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Alfonso Pérez Arroyo	MORENA			
Dip. José Ángel Pérez Hernández	PT			
Dip. Valentín Reyes López	MORENA			
Dip. Luis Fernando Salazar Fernández	MORENA			
Dip. María Lucero Saldaña Pérez	PRI			
Dip. Fernando Torres Graciano	PAN			

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIV Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Mario Delgado Carrillo, presidente, MORENA; Juan Carlos Romero Hicks, PAN; René Juárez Cisneros, PRI; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Izcóatl Tonatiuh Bravo Padilla, MOVIMIENTO CIUDADANO; Jorge Arturo Argüelles Victorero, PES; Arturo Escobar y Vega, PVEM; Verónica Beatriz Juárez Piña, PRD.

Mesa Directiva

Diputados: Dulce María Sauri Riancho, presidenta; vicepresidentes, María de los Dolores Padierna Luna, MORENA; Xavier Azuara Zúñiga, PAN; Ma. Sara Rocha Medina, PRI; secretarios, María Guadalupe Díaz Avilez, MORENA; Karen Michel González Márquez, PAN; Martha Hortensia Garay Cadena, PRI; PT; Carmen Julieta Macías Rábago, MOVIMIENTO CIUDADANO; Héctor René Cruz Aparicio, PES; Lyndiana Elizabeth Bugarín Cortés, PVEM; Mónica Bautista Rodríguez, PRD.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldivar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>